

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Ptas. . . . .	5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALNARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admítense sellos de correos para realizarlas.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en este Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE ESTADO

## LEY

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de comercio y navegación entre España y Rusia, firmado en San Petersburgo el 3 de Junio de 1885.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Estado,  
José Elduayen.

**Tratado de comercio y navegación entre España y Rusia, firmado en un solo texto francés en San Petersburgo á 3 de Junio (22 de Mayo) de 1885.**

## TRADUCCION

En nombre de la Santísima é Indivisible Trinidad.  
S. M. el REY de España.

Y S. M. el Emperador de todas las Rusias;

Animados del deseo de facilitar las relaciones comerciales y marítimas establecidas entre los dos Estados, han resuelto celebrar con este objeto un Tratado de comercio y navegación, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el REY de España

A D. José María Bernaldo de Quirós, Marqués de Campo Sagrado, Vizconde de la Dehesilla, su Gentilhombre de Cámara, y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de todas las Rusias,

Y S. M. el Emperador de todas las Rusias

Al Sr. Nicolás de Giers, su Secretario de Estado, Senador y Consejero privado actual, su Ministro de Negocios Extranjeros.

Los cuales, después de haber cambiado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

## ARTÍCULO I

Habrá recíprocamente plena y entera libertad de comercio y de navegación para los buques y los nacionales de las Altas Partes contratantes en todas las ciudades, puertos, ríos ó lugares de los dos Estados y demás posesiones, cuya entrada esté actualmente permitida ó pueda estarlo en lo sucesivo á los súbditos y á los buques de cualquiera otra nación extranjera. Los súbditos de los dos

Estados no pagarán por razón de su comercio y de su industria derechos, cuotas, impuestos ó contribuciones, de cualquiera denominación que sea, diferentes ni mayores que aquéllas que se cobran ó se cobrasen á los nacionales.

## ARTÍCULO II

Los españoles en Rusia y los rusos en España podrán recíprocamente, conformándose con las leyes del país, entrar, viajar, residir ó establecerse con entera libertad en cualquiera parte que sea de los territorios y posesiones respectivas, para ocuparse en ellos de sus negocios; y para esto disfrutarán en sus personas y bienes de la misma protección y seguridad que los nacionales.

En toda la extensión de los dos territorios podrán ejercer la industria, comerciar, ya sea por mayor ó por menor, alquilar ó poseer casas, almacenes, tiendas ó terrenos, adquirir toda clase de bienes muebles é inmuebles que les sean necesarios, enviar y recibir mercancías ó valores por tierra ó por mar, y recibir consignaciones, tanto del interior como del extranjero, sin estar sujetos, sea por razón de sus personas y bienes, sea para ejercer su comercio ó industria, á contribuciones generales ó locales ni á impuestos ú obligaciones de cualquier clase que sean, diferentes ó más onerosos que los que se hallen establecidos ó puedan establecerse para los nacionales. Tendrán derecho en sus compras y ventas á fijar los precios de las mercancías y de cualesquiera otros objetos, tanto importados como nacionales, ya sea que los vendan en el interior del país, ya que los destinen á la exportación, conformándose siempre con las leyes y reglamentos del país.

Tendrán la facultad de hacer y administrar por sí mismos sus negocios ó de hacerse sustituir por personas debidamente autorizadas, ya sea en la compra, ya en la venta de sus bienes, efectos ó mercancías.

Queda entendido, sin embargo, que las estipulaciones precedentes no derogan en nada las leyes, Ordenanzas y reglamentos especiales en materia de industria, de comercio y de policía vigentes en cada uno de los dos países, y aplicables á todos los extranjeros en general.

## ARTÍCULO III

Los españoles en Rusia y los rusos en España tendrán recíprocamente libre acceso á los Tribunales de justicia, conformándose con las leyes del país, tanto para reclamar como para defender sus derechos en todos los grados de jurisdicción establecidos por las leyes. Podrán valerse en todas las instancias de los Abogados, Procuradores y agentes de todas clases autorizados por las leyes del país, y gozarán en este concepto de los mismos derechos y ventajas concedidas ó que puedan concederse á los nacionales.

## ARTÍCULO IV

Los españoles en Rusia y los rusos en España estarán sujetos al pago de las contribuciones, tanto ordinarias como extraordinarias, correspondientes á los bienes inmuebles que posean en el país de su residencia, y á la profesión ó industria que allí ejerzan, conforme á las leyes y reglamentos generales de los Estados respectivos.

También estarán sujetos, lo mismo que los nacionales, á las cargas y contribuciones en especie (*frutos*), así como á los impuestos municipales, urbanos, provinciales y departamentales, á que pudieran estar sujetos por razón de sus bienes muebles ó inmuebles, su profesión ó industria.

Sin embargo, estarán exentos de todo cargo y servicio judicial ó municipal, de cualquiera clase que sea.

## ARTÍCULO V

Los españoles en Rusia y los rusos en España tendrán completa libertad para adquirir, poseer y enajenar en toda la extensión de todos los territorios y posesiones respecti-

vas cualquiera clase de propiedad que las leyes del país permitieren adquirir ó poseer á los súbditos de cualquiera otra Nación extranjera.

Podrán adquirir dicha propiedad y disponer de ella por venta, donación, permuta, matrimonio, testamento, ó de cualquiera otra manera que sea, y retirar íntegramente sus capitales del país, en las mismas condiciones establecidas ó que se establezcan con respecto á los súbditos de cualquiera otra Nación extranjera, sin estar sujetos á otras ó más elevadas contribuciones, impuestos ó cargas de cualquiera denominación que sean que las establecidas ó que se establezcan para los nacionales.

Podrán asimismo exportar libremente el producto de la venta de su propiedad y sus bienes en general, sin quedar sujetos á pagar como extranjeros, por razón de la exportación, otros derechos ó más elevados que los que satisfarian los nacionales en análogas circunstancias.

## ARTÍCULO VI

Los buques españoles con carga ó sin ella, así como su cargamento en un puerto de Rusia, y recíprocamente los buques rusos con carga ó sin ella y su cargamento en España, á su llegada, sea directamente del país de origen, sea de otro país, y cualquiera que sea el lugar de procedencia ó el destino de su cargamento, gozarán bajo todos conceptos á la entrada, durante su permanencia y á la salida, del mismo trato que los buques nacionales.

No se impondrá derecho, contribución ó carga alguna que pese, bajo cualquiera denominación que sea, sobre el casco del buque, su bandera ó su cargamento, y se perciba en nombre ó en provecho del Gobierno, de los empleados públicos, de particulares, corporaciones ó establecimientos de cualquiera clase que sean, á los buques de uno de los dos Estados en los puertos del otro á su llegada, durante su permanencia y á su salida, que no se imponga igualmente y en las mismas condiciones á los buques nacionales.

## ARTÍCULO VII

Los buques españoles que entren en un puerto de Rusia, y recíprocamente los buques rusos que entren en un puerto de España, y que no dejen en ellos más que una parte de su cargamento, podrán, siempre que se conformen con las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar á su bordo la parte destinada á otro puerto, sea del mismo país, sea de otro, y reexportarla sin quedar obligados á pagar por esta última parte de su cargamento derecho alguno de Aduana, salvo los de vigilancia, los cuales no podrán por otra parte percibirse sino con arreglo á las tarifas fijadas para la navegación nacional.

## ARTÍCULO VIII

Los Capitanes y patronos de los buques de ambos países se conformarán en lo concerniente á su despacho y admisión en los puertos respectivos á las Ordenanzas y reglamentos de Aduanas vigentes en cada uno de los dos países.

## ARTÍCULO IX

Gozarán completa franquicia de derechos de tonelaje y de expedición en los puertos de cada uno de los dos Estados:

1.º Los buques que, entrando en lastre de cualquier punto que sea, salgan también en lastre.

2.º Los buques que, trasladándose de un puerto de uno de los dos Estados á otro ú otros puertos del mismo Estado, sea para dejar allí todo ó parte de su cargamento, sea para tomar ó completar su carga, justificasen que han satisfecho ya estos derechos.

3.º Los buques que habiendo entrado con cargamento en un puerto, sea voluntariamente, sea por arribada for-

zosa, salieren de él sin haber hecho operación alguna de comercio.

En caso de arribada forzosa, no se considerarán como operaciones de comercio el desembarque y reembarque de mercancías para la reparación del buque; el trasbordo á otro buque en caso de no estar en disposición de navegar el primero; los gastos necesarios para el abastecimiento de las tripulaciones, y la venta de las mercancías averiadas, cuando la Administración de Aduanas hubiera dado licencia para ello.

## ARTÍCULO X

Todo buque de una de las dos Potencias que se viese obligado por el mal tiempo ó por un accidente de mar á refugiarse en un puerto de la otra Potencia tendrá libertad de carenarse en él; de proveerse de todos los objetos que le sean necesarios, y de volver á hacerse á la mar, sin tener que pagar otros derechos que los que en circunstancias análogas paguen los buques nacionales.

En caso de naufragio ó de varada, el buque ó sus restos, los papeles de á bordo y todos los efectos y mercancías que se hubieren salvado, ó el producto de la venta, si ésta llegara á efectuarse, se enviarán á los propietarios ó á sus agentes, mediante reclamación de los mismos.

La intervención de las Autoridades locales en el salvamento no da lugar al cobro de costas de ninguna clase, salvo las que ocasionen las operaciones de salvamento y la conservación de los objetos salvados, así como aquellos á que se sometiesen en casos análogos los buques nacionales.

Las Altas Partes contratantes convienen además en que las mercancías y efectos salvados no se someterán al pago de derecho alguno de Aduanas, á menos que no se los destinen al consumo interior.

## ARTÍCULO XI

Se considerarán respectivamente como buques españoles ó rusos los que navegando con bandera de uno de los dos Estados se hallen poseídos y registrados según las leyes del país y provistos de títulos y patentes expedidos en forma regular por las Autoridades competentes.

Las Altas Partes contratantes convienen en arreglar de común acuerdo las condiciones con que los respectivos certificados de arqueo habrán de ser admitidas recíprocamente en ambos países.

## ARTÍCULO XII

En todo lo que concierne á la colocación de los buques, su carga y descarga en los puertos, radas, ensenadas, bahías, ríos, rías ó canales, y generalmente á todas las formalidades y disposiciones de cualquiera clase á que puedan quedar sometidos los buques de comercio, sus tripulaciones y cargamentos, no se concederá á los buques nacionales en uno de los dos Estados ningún privilegio ni favor que no se conceda también á los buques de la otra Potencia; siendo la voluntad de las Altas Partes contratantes que, bajo este concepto, los buques españoles y los buques rusos sean tratados bajo el pie de una perfecta igualdad.

## ARTÍCULO XIII

Las disposiciones de este Tratado no son aplicables de modo alguno á la navegación de costa ó de cabotaje, la cual queda exclusivamente reservada en cada uno de los dos países al Pabellón nacional.

Sin embargo, los buques españoles y rusos podrán, conforme á las condiciones determinadas por el párrafo segundo del art. 9.º, pasar de un puerto de uno de los dos Estados á otro ó otros del mismo Estado, ya sea para dejar allí todo ó parte de su cargamento procedente del extranjero, ya para tomar ó completar su carga.

## ARTÍCULO XIV

Cada una de las dos Altas Partes contratantes reserva para sus nacionales exclusivamente el ejercicio de la pesca en sus aguas territoriales, no siendo aplicables las estipulaciones de este Tratado á todo lo que se refiere á las ventajas de que son ó pueden ser objeto los productos de la pesca nacional.

## ARTÍCULO XV

Las mercancías y los productos del suelo ó de la industria de España, de las islas Baleares, de Canarias y de las posesiones españolas de la costa de Marruecos, pagarán en Rusia los derechos establecidos en la actualidad ó que se establecieren en lo sucesivo. Atendiendo sin embargo á que la Finlandia tiene una tarifa especial, las importaciones españolas en el Gran Ducado pagarán los derechos fijados por esta tarifa especial, ó los que pudiesen fijarse si esta tarifa llegase á modificarse.

Las mercancías ó artículos, productos del suelo ó de la industria de Rusia, pagarán para su importación en España, en las islas Baleares, en las Canarias y en las posesiones españolas de la costa de Marruecos los derechos establecidos para las naciones sin Convenio especial, ó los que se fijaren en adelante para estas mismas Naciones.

En todo lo concerniente al tránsito, al depósito, á la reexportación de las mercancías y á las formalidades

para su despacho en las Aduanas, las dos Altas Partes contratantes se garantizan recíprocamente el trato de la Nación más favorecida.

## ARTÍCULO XVI

Los productos de España sujetos al pago de derechos de salida exportados para Rusia pagarán los derechos que la tarifa de exportación de España del 23 de Julio de 1882 establece para las Naciones sin Convenio especial.

Los productos de Rusia exportados para España estarán sujetos á los derechos de la tarifa vigente en la actualidad en Rusia ó á los que pudieran regir si esta tarifa llegara á modificarse. Atendido sin embargo á que la Finlandia posee una tarifa especial, los productos exportados del Gran Ducado para España estarán sujetos á los derechos de esta tarifa especial ó á los que pudieran regir si la mencionada tarifa llegara á modificarse.

## ARTÍCULO XVII

Las mercancías de cualquiera clase procedentes de uno de los dos países, é importadas en el otro, no podrán estar sujetas á derechos de accise ó de consumo, superiores á los que pagan ó pagaren las mercancías similares de producción nacional.

## ARTÍCULO XVIII

No podrá establecerse por una de las Altas Partes contratantes respecto á la otra prohibición alguna á la importación ó exportación que no se aplique al propio tiempo á todas las demás Naciones extranjeras, exceptuando sin embargo las prohibiciones ó restricciones temporales que uno ú otro Gobierno juzgaren necesario establecer en lo concerniente al contrabando de guerra ó por motivos sanitarios.

## ARTÍCULO XIX

Rigiéndose las provincias españolas de Ultramar por leyes especiales, no se les aplicarán las estipulaciones de este Tratado sino á reserva de esta misma legislación.

Los súbditos rusos gozarán en dichas provincias los mismos derechos é inmunidades que todos los demás extranjeros, en lo que concierne á su residencia, á la posesión de bienes, y al ejercicio de su profesión ó industria.

Las mercancías rusas importadas en dichas provincias pagarán los mismos derechos que las de las naciones que no tengan tarifa convencional con España. En lo concerniente á los derechos de puerto y de navegación, los buques rusos gozarán del mismo trato que los de los nacionales, y recíprocamente los buques españoles tendrán los mismos privilegios en los puertos rusos.

## ARTÍCULO XX

Queda entendido que las estipulaciones de este Tratado serán aplicables á todos los buques que naveguen con bandera rusa, sin distinción alguna entre la marina mercante rusa propiamente dicha, y la que pertenece más particularmente al Gran Ducado de Finlandia.

## ARTÍCULO XXI

Los súbditos españoles en Rusia y los súbditos rusos en España gozarán, en lo que concierne á las marcas de mercancías ó de sus embalajes, y á las marcas de fábrica ó de comercio, de la misma protección que los nacionales.

## ARTÍCULO XXII

Este Tratado regirá hasta 30 de Junio de 1887. En el caso de que ninguna de las Altas Partes contratantes hubiere notificado 12 meses antes de la mencionada fecha su intención de hacer cesar sus efectos, seguirá siendo obligatorio por el término de un año, á contar desde el día en que alguna de las Altas Partes contratantes lo hubiere denunciado.

## ARTÍCULO XXIII

Este Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en San Petersburgo lo más pronto que sea posible, y el Tratado se pondrá inmediatamente en vigor.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Tratado, y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en San Petersburgo el <sup>22 Mayo</sup>/<sub>3 Junio</sub> del año de gracia 1885.—(L. S.)—(Firmado.)—El Marqués de Campo Sagrado.—(L. S.)—(Firmado.)—Giers.

## ARTICULOS SEPARADOS

## ARTÍCULO I

Rigiéndose las relaciones comerciales de Rusia con los Reinos de Suecia y Noruega y los Estados limítrofes del Asia por estipulaciones especiales respecto al comercio de la frontera, é independientes de los reglamentos aplicables al comercio extranjero en general, las dos Altas Partes contratantes convienen en que las disposiciones especiales contenidas en el Tratado celebrado entre Rusia y Suecia y Noruega en 26 de Abril (8 de Mayo) de 1838, así como las que se refieren al comercio con los otros Estados y países antes mencionados, no podrán en caso al-

guno invocarse para modificar las relaciones de comercio y navegación establecidas entre las dos Altas Partes contratantes por este Tratado.

## ARTÍCULO II

Queda igualmente entendido que no se considerará que derogan el principio de reciprocidad, que es la base de este Tratado, las franquicias, inmunidades y privilegios siguientes, á saber:

Por parte de España:

1.º Las inmunidades establecidas en favor de la pesca marítima nacional.

2.º El monopolio sobre el tabaco, así como sobre cualquier otro artículo que el Gobierno pudiera reservarse en lo sucesivo.

3.º Las leyes especiales que rigen en las provincias españolas de Ultramar.

Y por parte de Rusia:

1.º La franquicia de que gozan los buques construidos en Rusia, y pertenecientes á súbditos rusos, los cuales quedan exentos de los derechos de navegación durante los tres primeros años.

2.º La facultad concedida á los habitantes de la costa del Gobierno de Arcángel de importar en franquicia ó mediante derechos módicos en los puertos del mencionado Gobierno pescado seco ó salado, así como varias clases de pieles, y de exportar de ellos del mismo modo trigos, cuerdas, jarcias, brea y tela para velas.

3.º Las leyes vigentes del Gran Ducado de Finlandia, en virtud de las cuales se permite á los extranjeros que adquieran allí propiedades inmuebles y tomen posesión de ellas con tal que cumplan las formalidades establecidas al efecto.

4.º Las inmunidades concedidas en Rusia á varias Compañías de recreo denominadas *Factet clubs*.

## ARTÍCULO III

Estos artículos separados tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen insertado palabra por palabra en el Tratado de esta fecha.

Serán ratificados, y las ratificaciones se canjearán al mismo tiempo que el Tratado.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos los han firmado y puesto en ellos el sello de sus armas.

Hecho en San Petersburgo el <sup>22 Mayo</sup>/<sub>3 Junio</sub> del año de gracia 1885.—(L. S.)—(Firmado.)—El Marqués de Campo Sagrado.—(L. S.)—(Firmado.)—Giers.

Este Tratado ha sido ratificado por las dos Partes contratantes, y las ratificaciones canjeadas en San Petersburgo el día <sup>8 de Agosto</sup>/<sub>21 de Julio</sub> de este año.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## LEY

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Compañía del ferrocarril de Madrid á San Martín de Valdeiglesias para prolongar dicha línea en construcción desde San Martín por Béjar á Boadilla, en la provincia de Salamanca, sujetándose en la construcción al proyecto presentado, con las modificaciones que el Gobierno tenga á bien introducir en él y á las condiciones facultativas que el mismo Gobierno determine.

Art. 2.º Esta concesión se entiende hecha sin subvención alguna del Estado, y con arreglo al cap. 4.º de la ley de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 3.º Se otorga la concesión por 99 años, con sujeción á las condiciones establecidas en el cap. 2.º de la citada ley de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 4.º Para los efectos de la expropiación forzosa y ocupación de los terrenos de dominio público á que diere lugar la ejecución de las obras, se declaran éstas de utilidad pública.

Art. 5.º Las obras deberán terminarse en el plazo de cinco años, contados desde la fecha de la concesión definitiva.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,  
Alejandro Pidal y Mon.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REALES DECRETOS

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Valencia, vacante por haber sido también trasladado D. Antonio Alonso, á D. José de Cáceres y Muñoz, que sirve igual cargo en la de Sevilla, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Francisco Silvela.**

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Sevilla, vacante por haber sido también trasladado D. José de Cáceres, á D. Antonio Alonso Casaña, que sirve igual cargo en la de Valencia, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Francisco Silvela.**

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Valencia, vacante por haber sido trasladado D. Fernando del Alisal, á D. Antonio Vázquez Illá, que sirve igual cargo en la de Barcelona, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Francisco Silvela.**

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Barcelona, vacante por haber sido también trasladado D. Antonio Vázquez Illá, á D. Fernando del Alisal y López, que sirve igual cargo en la de Valencia, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Francisco Silvela.**

Accediendo á lo solicitado por D. Donato Hidalgo é Hidalgo, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Palencia,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la territorial de Zaragoza, vacante por haber sido también trasladado D. José de Pina.

Dado en Palacio á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Francisco Silvela.**

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Palencia, vacante por haber sido también trasladado D. Donato Hidalgo, á D. Federico Monsalve y Callejo, Magistrado de la territorial de Valladolid, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Francisco Silvela.**

Accediendo á lo solicitado por D. José de Pina y Cuenca, Magistrado electo de la Audiencia de Zaragoza,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Valladolid, vacante por haber sido también trasladado D. Federico Monsalve.

Dado en Palacio á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Francisco Silvela.**

Accediendo á lo solicitado por D. Tomás Martínez y González, Magistrado de la Audiencia de Albacete,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Valencia, vacante por haber sido también trasladado D. Nicolás de Leyva.

Dado en Palacio á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Francisco Silvela.**

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Albacete, vacante por haber sido también

trasladado D. Tomás Martínez, á D. Nicolás de Leyva y Ballester, que sirve igual cargo en la de Valencia, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Francisco Silvela.**

Vengo en trasladar, en virtud de permuta, á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Valencia, vacante por haber sido también trasladado D. Enrique Meyer, á D. Eduardo García y del Río, Presidente de la de lo criminal de San Mateo.

Dado en Palacio á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Francisco Silvela.**

Vengo en trasladar, en virtud de permuta, á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de San Mateo, vacante por haber sido también trasladado D. Eduardo García, á D. Enrique Meyer y Agramunt, Magistrado de la territorial de Valencia.

Dado en Palacio á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Francisco Silvela.**

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Ignacio de Goenaga y Larrar, Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
**Alejandro Pidal y Mon.**

Resultando vacante una plaza de Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas, por haber sido jubilado D. Ignacio de Goenaga y Larrar,

Vengo en conceder el ascenso de escala correspondiente, nombrando Inspector de la expresada clase á Don Diego de la Viña y Gutiérrez.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
**Alejandro Pidal y Mon.**

Vengo en admitir la renuncia que Me ha presentado D. Juan Cermella del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Canarias.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
**Alejandro Pidal y Mon.**

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Ramón Losada,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Salamanca, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Antonio María García.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
**Alejandro Pidal y Mon.**

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: Instruido en el Gobierno civil de la provincia de Málaga el expediente que previene el art. 29 de la ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877 y el 32 del reglamento para su ejecución de 10 de Agosto del mismo año, para añadir al plan de carreteras de dicha provincia una denominada de Teatinos á la Venta de las Campanillas; y resultando que dicho expediente debe ser aprobado en opinión de la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Setiembre de 1885.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
**Alejandro Pidal y Mon.**

## REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se agrega al plan de carreteras provinciales de Málaga, con el núm. 2, una que, partiendo del sitio llamado de Teatinos, en la carretera general de Málaga á Cuesta del Espino, termine en la Venta de las Campanillas, situada en la carretera provincial de Málaga á Alora.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
**Alejandro Pidal y Mon.**

## EXPOSICIÓN

SEÑOR: Instruido en el Gobierno civil de la provincia de Alicante el expediente que previene el art. 29 de la ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877 y el 32 del reglamento para su ejecución de 10 de Agosto del mismo año, para incluir en el plan de carreteras de aquella provincia una que, partiendo en Orihuela, termine en Almoradí; y resultando que la solución más acertada para este objeto, en opinión de la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, es añadir á la carretera señalada con el núm. 12 en el citado plan un ramal de Benijuzar á Almoradí; el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Setiembre de 1885.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
**Alejandro Pidal y Mon.**

## REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se adiciona á la carretera de Bigastro á Guardamar, por Jacarilla, Benijuzar, Benijafar y Rojales, que en el plan provincial de Alicante figura con el número 12, un ramal de Benijuzar á Almoradí.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
**Alejandro Pidal y Mon.**

## REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este alto Cuerpo ha elevado á este Ministerio la consulta siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Mariano Santos Pineda, en nombre de D. José Alonso Manjón, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 17 de Mayo de 1882, que nombré á D. Blas Velasco y Castell Catedrático numerario de Geografía é Historia del Instituto de Réus.

Resulta que en 3 de Enero de 1881 se mandaron proveer por el turno de oposición las cátedras de Geografía é Historia de los Institutos de Valencia y Réus, y por Real orden de 1.º de Abril del mismo año de 1881 se mandó proveer, también por oposición, la cátedra de Geografía é Historia del Instituto de Jovellanos de Gijón, que se agregó á las anteriores:

Que nombrado el Tribunal y celebrados los ejercicios, el Consejo de Instrucción pública propuso para las expresadas cátedras: primero, á D. Manuel Zavala; segundo, á D. Blas Valero, y tercero, á D. Teodoro San Román; y habiendo manifestado D. Blas Valero preferencia por la cátedra del Instituto de Réus, resultó nombrado para ésta por la Real orden de 17 de Mayo de 1881, al principio extractada:

Que el Licenciado D. Mariano Santos, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra el nombramiento de D. Blas Valero, alegando que D. José Alonso había sido clasificado con el núm. 5.º en la lista de opositores aprobados, y que D. Blas Valero no suscribió más cátedra que la vacante en el Instituto de Valencia; por lo que concluía pidiendo que, admitida la demanda, se consultara la nulidad, y dejara sin valor ni efecto alguno dicha Real orden, y caso necesario anular también la propuesta del Tribunal de oposiciones, declarando que D. Blas Valero no adquirió ni tiene derecho á las cátedras de Réus y Gijón, las cuales hayan de proveerse en quien corresponda, con arreglo al orden establecido por el Tribunal de oposiciones:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque el actor no alegaba derecho alguno que hu-

biera podido ser lastimado por la Real orden, y que la designación entre los propuestos para cubrir determinada cátedra era un acto discrecional en el Gobierno, que no daba causa al recurso en vía contenciosa:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Considerando:

1.º Que la presente demanda tiene por objeto la nulidad de la oposición celebrada para proveer la cátedra de Geografía del Instituto de Reus, así como que se deje sin efecto el nombramiento que en virtud del referido acto se acordó por la Real orden reclamada:

2.º Que al fundar el actor esta pretensión no alega ni supone que en los ejercicios celebrados se cometiera falta reglamentaria que los invalide, pues la circunstancia que alega el demandante de haber sido elegido D. Blas Valero para cátedra distinta de la que suscribió, no sólo afecta exclusivamente á este interesado, sino que además en nada disminuye la preferencia que en cuanto á sus condiciones de aptitud, en concurrencia con las del demandante, apreció y declaró de un modo definitivo el Tribunal ante el que se celebraron los ejercicios de la oposición:

3.º Que por lo tanto en el presente caso falta la base sobre la cual pueda fundarse el juicio que se intenta promover;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y habiéndose conformado S. M. con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1885.

ALEJANDRO PIDAL Y MON

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

SUSCRICION CENTRAL

para atenciones sanitarias en las provincias invadidas por el cólera.

	Pesetas.	Cénts
Suma anterior.....	38.973	43
Importe de un día de haber del personal de los centros y dependencias que á continuación se expresan:		
Ministerio de Fomento.....	2.916	83
Delegados de los ferrocarriles.....	23	73
Administración Central de Correos y Estafetas subalternas de la misma.....	1.849	30
Contencioso del Estado.....	140	86
Resguardo de Consumos.....	408	73
Ordenación de Pagos del Ministerio de Fomento.....	236	
División del ferrocarril del Norte.....	342	76
Inspección administrativa del ferrocarril del Norte.....	238	47
Efectos estancados.....	53	33
Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.....	753	47
Batallón reserva de Madrid, núm. 1.....	121	90
Idem cazadores de Manila, núm. 20.....	206	88
Inspección de la Caja general, Ultramar..	306	08
<b>TOTAL.....</b>	<b>46.591</b>	<b>73</b>

NOTA. En la GACETA de ayer se publicó una partida titulada *Cuerpo de Ingenieros de Montes del Ministerio de Hacienda*, debiendo decir únicamente *Cuerpo de Ingenieros de Montes*.

OTRA. La partida de 4.276 01 pesetas de la Deuda pública, publicada en la misma GACETA, se descompone en las dos siguientes: Dirección general 644'96 y Comisión de Hacienda 634'05.

Madrid 15 de Setiembre de 1885.

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALBACETE

Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que dan un total de 6 invasiones y 5 defunciones.

PROVINCIA DE ALICANTE

No ha ocurrido ninguna invasión ni defunción en toda la provincia.

PROVINCIA DE ALMERÍA

Capital 8 invasiones y 9 defunciones.  
Pueblos con menos de 5 defunciones 6, que dan un total de 48 invasiones y 7 defunciones.

Pueblos del litoral.

Adra 9 invasiones y 4 defunciones.  
Total de la provincia: 63 invasiones y 29 defunciones.

PROVINCIA DE BADAJOZ

No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE BARCELONA

Capital 37 invasiones y 16 defunciones.  
Pueblos con menos de 5 defunciones 13, que dan un total de 51 invasiones y 9 defunciones.

Pueblos del litoral.

Badalona 1 invasión.  
Masnou 1 invasión.  
Total de la provincia: 90 invasiones y 23 defunciones.

PROVINCIA DE BURGOS

San Martín de Rubiales 29 invasiones y 7 defunciones.  
Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 40 invasiones y 2 defunciones.

Total de la provincia: 80 invasiones y 9 defunciones.

PROVINCIA DE CÁDIZ

Capital 37 invasiones y 21 defunciones.

Pueblos del litoral.

La Línea 22 invasiones y 7 defunciones.  
Total de la provincia: 59 invasiones y 28 defunciones.

PROVINCIA DE CASTELLÓN

Pueblos con menos de 5 defunciones 7, que dan un total de 16 invasiones y 4 defunciones.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Capital 6 invasiones y 2 defunciones.  
Socuéllamos 7 invasiones y 6 defunciones.  
Pueblos con menos de 5 defunciones 5, que dan un total de 26 invasiones y 9 defunciones.  
Total de la provincia: 39 invasiones y 17 defunciones.

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Capital 1 defunción.  
Lucena, día 14, 11 invasiones y 11 defunciones.  
Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que dan un total de 21 invasiones y 4 defunciones.  
Total de la provincia: 32 invasiones y 16 defunciones.

PROVINCIA DE CUENCA

Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 14 invasiones y 5 defunciones.

PROVINCIA DE GERCONA

Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que dan un total de 13 invasiones y 6 defunciones.

PROVINCIA DE GRANADA

Capital 2 invasiones y 2 defunciones.  
Orgiva, día 13, 37 invasiones y 14 defunciones.  
Pueblos con menos de 5 defunciones 29, que dan un total de 97 invasiones y 29 defunciones.  
Total de la provincia: 133 invasiones y 45 defunciones.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

No ha llegado el parte.

PROVINCIA DE HUESCA

Capital 3 invasiones.  
Pueblos con menos de 5 defunciones 7, que dan un total de 27 invasiones y 5 defunciones.  
Total de la provincia: 30 invasiones y 5 defunciones.

PROVINCIA DE JAÉN

Capital 31 invasiones y 26 defunciones.  
Pueblos con menos de 5 defunciones 6, que dan un total de 49 invasiones y 6 defunciones.  
Total de la provincia: 80 invasiones y 32 defunciones.

PROVINCIA DE LÉRIDA

Capital 1 invasión.  
Pueblos con menos de 5 defunciones 12, que dan un total de 15 invasiones y 10 defunciones.  
Total de la provincia: 16 invasiones y 10 defunciones.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Pueblos con menos de 5 defunciones 7, que dan un total de 51 invasiones y 7 defunciones.

PROVINCIA DE MÁLAGA

Antequera, día 14, 13 invasiones y 6 defunciones.  
Yunquera, día 12, 16 invasiones y 9 defunciones.  
Pueblos con menos de 5 defunciones 5, que dan un total de 40 invasiones y 9 defunciones.

Pueblos del litoral.

Nerja, día 13, 6 invasiones.  
Torrox, día 12, 19 invasiones y 9 defunciones.  
Idem, día 13, 14 invasiones y 7 defunciones.  
Total de la provincia: 78 invasiones y 40 defunciones.

PROVINCIA DE MURCIA

Capital 3 invasiones y 2 defunciones.  
Huerta 3 invasiones y 2 defunciones.

Pueblos con menos de 5 defunciones 6, que dan un total de 13 invasiones y 6 defunciones.

Total de la provincia: 19 invasiones y 10 defunciones.

PROVINCIA DE NAVARRA

Capital 1 invasión.  
Pueblos con menos de 5 defunciones 14, que dan un total de 51 invasiones y 14 defunciones.

Total de la provincia: 52 invasiones y 14 defunciones.

PROVINCIA DE PALENCIA

No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE SALAMANCA

Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 1 invasión y 2 defunciones.

PROVINCIA DE SANTANDER

Capital 12 invasiones y 4 defunciones.  
Pueblos con menos de 5 defunciones 5, que dan un total de 8 invasiones y 1 defunción.

Pueblos del litoral.

San Vicente de la Barquera 21 invasiones y 5 defunciones.  
Total de la provincia: 41 invasiones y 10 defunciones.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 7 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE SORIA

Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 4 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE TARRAGONA

Capital 1 invasión y 1 defunción.  
Pueblos con menos de 5 defunciones 6, que dan un total de 17 invasiones y 7 defunciones.

Pueblos del litoral.

Altafulla, día 14, 1 invasión.  
Cambrils, día 14, 1 invasión.  
Vilaseca, día 14, 4 invasiones.  
Total de la provincia: 24 invasiones y 8 defunciones.

PROVINCIA DE TERUEL

No ha ocurrido ninguna invasión ni defunción en toda la provincia.

PROVINCIA DE TOLEDO

Pueblos con menos de 5 defunciones 6, que dan un total de 15 invasiones y 10 defunciones.

PROVINCIA DE VALENCIA

Capital 1 invasión.  
Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 3 invasiones y 4 defunciones.  
Total de la provincia: 4 invasiones y 4 defunciones.

PROVINCIA DE VALLADOLID

Capital 3 invasiones.  
Pueblos con menos de 5 defunciones 12, que dan un total de 21 invasiones y 9 defunciones.  
Total de la provincia: 24 invasiones y 9 defunciones.

PROVINCIA DE ZAMORA

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 3 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Pueblos con menos de 5 defunciones 12, que dan un total de 33 invasiones y 9 defunciones.

PROVINCIA DE MADRID

Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que dan un total de 24 invasiones y 5 defunciones.

MADRID

Invasiones.	Fallecidos.
DISTRITO DE LA AUDIENCIA	
1	Mesón de Paredes, 15.—Falleció.
DISTRITO DE LA INCLUSA	
1	Ferrocarril, 6.—Falleció.
1	Paseo de Embajadores, 12.—Ingresó en el Hospital del Sur.
DISTRITO DE PALACIO	
1	Conde Duque, 15.
1	Transeúnte.—Ingresó en el Hospital del Sur.
5	
DISTRITO DE LA AUDIENCIA	
1	Carretera de Extremadura, 28.—Invadido el 12.
1	Mesón de Paredes, 15.—Invadido el mismo día.
DISTRITO DE BUENAVISTA	
1	Aduana, 9.—Invadido el 14.
DISTRITO DE LA LATINA	
1	Labrador, 16.—Invadido el 12.
1	Mira el Sol, 8.—Idem el 10.
1	Ferrocarril, 6.—Invadido el mismo día.
6	

Madrid 16 de Setiembre de 1885.—El Director general, Arcadio Roda.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL PERSONAL DE ABOGADOS FISCALES DE AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL EN LAS FECHAS QUE A CONTINUACIÓN SE EXPRESAN

En 20 de Julio de 1885. Se declaró cesante, por haberse ausentado de su destino sin licencia, á D. Juan Moreno Castro, Abogado fiscal de Cuenca.

En 28 de id. Se promovió, en el turno segundo del artículo 41 de la ley adicional, á la Abogacía fiscal de la Audiencia de Talavera de la Reina, vacante por haber sido también promovido D. Heliodoro María Jalón, á Don Pedro María Usera y Rodríguez, Juez de Navahermosa.

## MÉRITOS Y SERVICIOS DE D. PEDRO MARÍA USERA Y RODRÍGUEZ.

Se le expidió el título de Abogado en 22 de Julio de 1875. Ha ejercido la profesión en Madrid desde 1.º de Julio de 1877 hasta su primer nombramiento en la carrera.

Aspirante al Ministerio fiscal con el núm. 23 en la escala del cuerpo.

En 9 de Julio de 1879 se le nombró Promotor fiscal de La Cañiza, posesionándose en 22 del mismo mes.

En 20 de Setiembre siguiente trasladado, á su instancia, á Allariz; tomó posesión en 18 de Octubre.

En 9 de Agosto de 1880 trasladado á Redondela, posesionándose en 1.º de Setiembre.

En 29 de Diciembre del mismo año trasladado, á su instancia, á Reinosa, donde tomó posesión en 28 de Enero de 1882.

En 20 de Diciembre de este último año se le nombró Secretario de la Audiencia de lo criminal de Bilbao, de cuyo cargo se posesionó en 2 de Enero de 1883.

En 10 de Diciembre de 1884 trasladado, á su instancia, á la Secretaría de la de Palencia, donde tomó posesión en 9 de Octubre.

En 9 de Febrero de 1885 se le trasladó, á su instancia, al Juzgado de Navahermosa; tomó posesión en 11 de Marzo siguiente.

## Funcionarios que solicitaron también dicha plaza.

## JUECES DE ENTRADA

- D. Francisco García Hidalgo. Número 11 del escalafón.
- D. Siro Garrido. Número 18.
- D. Enrique Hidalgo. Número 35.
- D. Manuel Alvarez Castrillón. Número 96.
- D. Ceferino Gamoneda. Número 102.
- D. Daniel Estellés. Número 122.
- D. Eduardo González. Número 123.
- D. Alberto Ríos. Número 126.
- D. Carlos Martín. Número 134.
- D. Leopoldo Sousa. Número 136.
- D. José García Romero. Número 143.
- D. Pedro Higuera. Número 147.
- D. Leopoldo Jiménez. Número 158.
- D. Manuel García López. Número 165.
- D. Alberto Vela. Número 167.
- D. Angel de la Guardia. Número 168.
- D. Antonio Uriarte. Número 173.
- D. Gumersindo Buján. Número 178.
- D. Tomás García. Número 180.
- D. Mariano Luján. Número 181.
- D. Manuel del Valle. Número 187.
- D. Eladio Gómez Calderón. Número 196.
- D. Manuel José de Iturrriaga. Número 197.
- D. Pío Verdú y Pérez. Número 200.
- D. Mariano Herrero. Número 210.
- D. Cipriano Cirer. Número 217.
- D. Félix Parga. Número 246.
- D. Manuel Pérez. Número 255.
- D. Joaquín Alonso. Número 278.
- D. Eduardo de Uribarri. Número 285.

## SECRETARIOS

- D. Vicente Rodríguez Valdés. Número 17 del escalafón.
- D. Manuel Ibáñez. Número 21.
- D. Joaquín Navarro. Número 27.
- D. Miguel Osuna. Número 28.
- D. Antonio Casar. Número 33.
- D. Manuel Jimeno. Número 34.
- D. Vicente Santiago Mansilla. Número 35.
- D. Juan Parrisas. Número 44.
- D. Pedro Montero. Número 45.
- D. Perfecto Mira. Número 63.

En 24 de Agosto de id. Se declaró cesante, por haber sido procesado, á D. Miguel Gris y Picón, Abogado fiscal de la Audiencia de Alicante.

En 28 id. Se promovió, en el turno segundo del artículo 41 de la ley adicional, á la Abogacía fiscal de Cuenca, vacante por cesación de D. Juan Moreno, á D. Cecilio Navarro de Palencia, Juez de Fuente Ovejuna.

## MÉRITOS Y SERVICIOS DE D. CECILIO NAVARRO DE PALENCIA.

Se le expidió el título de Abogado en 17 de Abril de 1847, habiendo ejercido la profesión en Granada cinco años.

En 29 de Diciembre de 1874 nombrado Promotor fiscal de Sort; tomó posesión en 29 de Enero siguiente.

En 28 de Junio de 1875 declarado cesante.

En 16 de Noviembre siguiente nombrado para la Promotoría fiscal de Sepúlveda, posesionándose en 28 de dicho mes.

En 13 de Abril de 1877 trasladado á la de Sequeros.

En 28 de Agosto del mismo año promovido á la de Plasencia, posesionándose en 21 de Setiembre siguiente.

En 19 de Junio de 1879 fué nombrado Juez de Jarandilla, tomando posesión en 19 de Julio.

En 9 de Agosto de 1879 trasladado á Alberique; posesión en 7 de Setiembre.

En 3 de Julio de 1880 se le declaró cesante.

En 18 de Diciembre de 1880 nombrado Juez de Belchite, de cuyo cargo se posesionó en 6 de Enero de 1881.

En 21 de Marzo del mismo año trasladado á Sacedón, tomando posesión en 19 de Abril.

En 1.º de Diciembre de 1881 trasladado al de Calamecha; tomó posesión en 17 de Enero de 1882.

En 12 de Junio del mismo año se le trasladó al de Cocentaina; se posesionó en 11 de Julio.

En 1.º de Enero de 1883 se le trasladó al de Sequeros; tomó posesión en 4 de Febrero siguiente.

En 29 de Marzo trasladado á Miranda de Ebro, posesionándose en 11 de Abril.

En 28 de Enero de 1884 se le trasladó á Viver, electo.

En 12 de Febrero siguiente á Lerma, posesionándose en 9 de Marzo.

En 31 de Octubre del mismo año trasladado á Hinojosa; tomó posesión en 29 de Noviembre.

En 22 de Diciembre trasladado, por permuta, á Fuente Ovejuna, posesionándose en 20 de Enero de 1885.

## Funcionarios que solicitaron también dicha plaza.

## JUECES DE ENTRADA

- D. Ceferino Gamoneda. Número 102 del escalafón.
  - D. Daniel Esteller. Número 122.
  - D. Alberto Ríos. Número 126.
  - D. Ignacio Cunchillos. Número 144.
  - D. José María Espuñes. Número 160.
  - D. Manuel García López. Número 165.
  - D. Antonio Uriarte. Número 173.
  - D. Tomás García. Número 180.
  - D. Mariano Luján. Número 181.
  - D. Eladio Gómez Calderón. Número 196.
- La han solicitado otros cinco Jueces que no reúnan condiciones legales para el ascenso.

## SECRETARIOS

- D. Manuel Ibáñez. Número 21 del escalafón.
- D. Joaquín Navarro. Número 27.
- D. Antonio Casas. Número 33.
- D. Manuel Jimeno. Número 34.
- D. Vicente Santiago Mansilla. Número 35.
- D. Andrés Moreno. Número 37.
- D. Perfecto Mira. Número 63.
- D. Faustino Alonso. Número 65.

En 3 de Setiembre de id. Se trasladó á la Abogacía fiscal de la Audiencia de Avila, vacante por defunción de D. Ramón Cecilia Barbadillo, á D. Roberto Santa Cruz y Bustamante, que servía la de Cartagena.

## CONSEJO DE ESTADO

## REAL DECRETO

**DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.**

A todos los que las presentes vieran y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una la *Compañía general de Tabacos de Filipinas*, domiciliada en Barcelona, y en su nombre el Licenciado D. Diego Suárez, demandante, y de la otra la Administración general, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre si las 16.000 cédulas de fundador que debe emitir la Empresa están ó no sujetas al timbre de 5 pesetas ó al del móvil de 40 céntimos:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por escritura pública de 26 de Noviembre de 1881 se instituyó la Sociedad mercantil de crédito con la denominación de *Compañía general de Tabacos de Filipinas*, fijó su domicilio en Barcelona, tuvo por objeto el cultivo, compra-venta y explotación de tabacos en Filipinas, y estableció en sus estatutos entre otros artículos, los siguientes:

«Art. 5.º El capital social de la Compañía será de 75 millones de pesetas, representadas por 150.000 acciones de 500 pesetas cada una. Los fundadores gozarán del derecho á optar á la mitad de cuantas emisiones de acciones acuerde la Sociedad por aumento del capital social en los términos que acuerden las emisiones.

«Art. 7.º Las acciones serán al portador, se cortarán de libros talonarios, llevarán el sello de la Compañía y serán firmadas por un Consejero, el Director y el Contador.

«Art. 44. Para representar el derecho al 20 por 100 de los beneficios que se reserva á los fundadores, según expresa el artículo anterior, la Sociedad emitirá 16.000 cédulas de fundador. Las cédulas de fundador no atribuyen á sus poseedores participación alguna en el haber social, ni en sus reservas, ni intervención en su gestión social. Todos sus derechos se limitan al disfrute del 20 por 100 de los beneficios líquidos que resulten (deducido el 7 por 100 de interés á las acciones) en la proporción debida al número de cédulas emitidas y en opción

en igual proporción, á la mitad de las acciones emitidas por la Sociedad en los términos consignados en el art. 5.º

«Art. 3.º del reglamento. Las cédulas de fundador expresarán detalladamente los derechos que asistan á sus poseedores. Llevarán numeración correlativa y se cortarán de libros talonarios. Tendrán los cupones necesarios para el pago de los dividendos de beneficios que puedan corresponderles.»

Que según nota extendida al final de la escritura por la Oficina de liquidación del impuesto, la Compañía ingresó en la Tesorería de Hacienda pública 375.000 pesetas, á fin de que quedase constituida la Sociedad:

Que en 14 de Enero de 1882 solicitó del Delegado de Hacienda la autorización necesaria para poner en circulación las 150.000 acciones con el sello de 40 céntimos de peseta en cada una, con arreglo al art. 133 de la Ley provisional de la Renta del Timbre de 31 de Diciembre de 1881, y en 7 de Marzo le fué concedida la autorización pretendida:

Que en 9 del mismo mes y año se dirigió al Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia, pidiendo declarase que la autorización dada comprendiera también las 16.000 cédulas de fundador que debían emitirse á virtud de lo dispuesto en los artículos 5.º y 44 de los estatutos de la Sociedad, habiendo sido denegada la instancia por acuerdo de 14 de Abril, trasladada á la parte en el 21, fundándose en que dichas cédulas se hallaban comprendidas en el art. 132 de la Ley y deberían satisfacer el timbre de 5 pesetas por cada acción ó fracción de acción de láminas en que estén divididas:

Que la Compañía se alzó ante el Delegado de Hacienda, quien, en 7 de Junio, confirmó dicha resolución; y comunicada á la Sociedad, apeló ésta al Ministerio, recayendo Real Orden en 10 de Agosto de 1882, por la que fué desestimado el recurso y confirmado el acuerdo apelado:

Que en 12 de Setiembre solicitó que se le permitiera poner desde luego en circulación las cédulas de fundador, admitiendo el depósito de las 80.000 pesetas á que ascendía el importe que se le reclamaba, y por Real Orden de 10 de Octubre se le autorizó, previa consignación en la Caja general de Depósitos de la expresada suma, quedando afecta al resultado del pleito:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. Diego Suárez, á nombre de la *Compañía general de Tabacos de Filipinas*, presentó demanda en tiempo hábil ante este Consejo, que después amplió, con la solicitud de que se deje sin efecto la Real Orden de 10 de Agosto de 1882; que en su lugar se declare que las 16.000 cédulas de fundador pueden emitirse por la Sociedad llevando sólo el timbre móvil de 40 céntimos de peseta, y que se disponga la devolución de las cantidades que tiene depositadas á las resultas del litigio, con los intereses correspondientes, fundándose principalmente en lo prescrito en el art. 133 de la Ley provisional del Timbre;

Y que emplazado Mi Fiscal pide que se absuelva á la Administración de la demanda y que se confirme la Real Orden reclamada, invocando al efecto el art. 132 de dicha Ley:

Visto el art. 263, párrafo tercero del Código de Comercio, según el cual puede contraerse la Compañía mercantil creándose un fondo por acciones determinadas para girarlo sobre uno ó muchos objetos que den nombre á la empresa social, cuyo manejo se encargue á mandatarios ó administradores amovibles, á voluntad de los socios, y ésta es la que lleva el nombre de anónima:

Vista la Ley provisional de 31 de Diciembre de 1881, relativa á la renta del Sello y Timbre del Estado, que establece:

«Art. 2.º Este impuesto será de tipo fijo y proporcional.

«El primero afectará principalmente á todos aquellos actos que no representen cantidad alguna ni transmisión de propiedad, y el segundo se determinará por el valor de la obligación ó de la propiedad á que se refiera.

«Art. 5.º La tarifa general tendrá por base las 13 clases en que se divide, fijando para la 7.ª 5 pesetas.

«Art. 27. Se consideran documentos privados los que se hacen por particulares y asociaciones de esta índole sin intervención de funcionario público, ya para la constitución, liberación, declaración ó novación de la obligación cuyo importe exceda de 50 pesetas, ya para actos no valuables que la ley ha sujetado al impuesto.

«Art. 29. Tipo fijo; timbre móvil de 40 céntimos.

«Art. 132. Los títulos ó certificados de acción que no expresen valor alguno deberán satisfacer el timbre de 5 pesetas, clase 7.ª, por cada acción ó fracción de acción, ó láminas en que estén divididas.

«Art. 133. Cuando la emisión de acciones conste por escritura pública y se satisfaga el impuesto de derechos reales correspondiente al capital en su totalidad que represente la emisión, no se pagará por las acciones más que el timbre de 40 céntimos, previa autorización administrativa.»

Visto el art. 33 del Reglamento de 17 de Enero de 1874, en que se prescribe que los depósitos necesarios en metálico disfrutaran el interés del 4 por 100 al año desde el día de la imposición hasta el de la devolución:

Considerando que la *Compañía general de Tabacos de Filipinas* se constituyó con el haber social de 75 millones de pesetas, representadas por 150.000 acciones de 500 pesetas cada una, reservándose los fundadores el disfrute del 20 por 100 de los beneficios, después de deducido el 7 por 100 de interés para los accionistas, y con opción á suscribir la mitad de las acciones que emita la Sociedad:

Considerando que para acreditar los fundadores su derecho se han emitido 16.000 cédulas denominadas de fundador, que, conforme á los estatutos, no atribuyen á sus poseedores participación alguna en el haber de la Sociedad ni en sus reservas, ni intervención en su gestión administrativa, y por lo tanto no

pueden calificarse de verdaderas acciones, puesto que no representan capital ni ejercen influencia alguna en la marcha social:

Considerando que dichas cédulas, propias y de la exclusiva pertenencia de los fundadores, no son endosables como las acciones; y en cuanto á las ganancias que la Sociedad obtenga sólo pueden percibir los poseedores de los expresados títulos una quinta parte del remanente que quedare después de haberse abonado á los accionistas por completo el 7 por 100 de las utilidades, sin que disfruten más que ese derecho eventual:

Considerando que, expuestas las principales diferencias entre las acciones y las cédulas de fundador, no deben éstas hallarse comprendidas en las prescripciones del art. 132 de la Ley provisional del Timbre, que se contraen únicamente á las acciones, láminas ó certificados de acción:

Considerando que, aun en el caso de que se quiera equiparar las cédulas á las acciones, autorizada la emisión de éstas con el timbre de 40 céntimos, por haber cumplido la Sociedad lo prevenido en el art. 133 de la Ley citada, no habría derecho á exigir á los poseedores de aquéllas un timbre de mayor precio, toda vez que no representan aumento alguno del capital social:

Considerando que las mencionadas cédulas tienen un carácter singular, nacido de la organización especial de la Compañía, y son realmente documentos privados, pues que ni en su constitución ni en su expedición intervienen funcionarios públicos, antes bien las emite la Sociedad para uso peculiar y privativo de los fundadores:

Considerando que, calificados de documentos privados sin expresión de capital, se hallan dentro de las disposiciones contenidas en los artículos 27 y 29, que señalan el timbre fijo de 40 céntimos:

Considerando que la Administración, en lugar de haber acordado que la Compañía abonase á la Hacienda los derechos correspondientes al mencionado tipo, le exigió el de 5 pesetas en cada cédula, por lo que dicha Sociedad solicitó que se le permitiera consignar en la Caja general de Depósitos, para las resultas, la suma de 80.000 pesetas, siendo procedente que se le devuelva el importe de la diferencia entre uno y otro timbre:

Considerando que los depósitos necesarios en metálico devengan interés, según lo dispuesto en el Reglamento de 17 de Enero de 1874; y

Considerando, por último, que la Compañía ha satisfecho 375.000 pesetas, en concepto de derechos reales, por los 75 millones de pesetas que forman todo el capital social, y que además los fundadores han de contribuir con el impuesto industrial por el producto de sus cédulas;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Gabriel Enriquez, D. Tomás Rodríguez Rubi, D. Angel María Dacarrete, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, Don Juan Surrá, D. Enrique de Cisneros, el Conde de Heredia Spínola, D. Salvador López Guijarro, D. Antonio de Mena y Zorrilla y D. Juan Magaz,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden de 10 de Agosto de 1882, y en declarar que las cédulas de fundador de la Compañía general de Tabacos de Filipinas pueden emitirse con el timbre móvil de 40 céntimos por cada una, disponiendo que se devuelva á la expresada Sociedad la cantidad que hubiere consignado en la Caja general de Depósitos, con los intereses correspondientes.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico. Madrid 8 de Junio de 1885.—Antonio Alcántara.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 17 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 30 POR 100 DE PROPIOS

Primer semestre de 1885, carpetas números 1 á 30 de señalamiento.

Madrid 15 de Setiembre de 1885.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

#### Dirección general de Contribuciones.

Trascurrido con exceso el plazo señalado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 desde el fallecimiento del último poseedor legal de los títulos de Conde de Sinarca y Vizconde de Villanova sin que conste que el inmediato sucesor haya obtenido la competente Real carta á su favor en los mismos, se anuncia por primera vez la vacante de los mencionados títulos con objeto de que los que se consideren con derecho á ellos dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de dicho documento en las expresadas dignidades, y satisfacer los derechos que á la Hacienda correspondan en el término preciso de seis meses, fijados al efecto por la ley.

Madrid 14 de Setiembre de 1885.—El Director general, Manuel D. Valdés.

### Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 49 premios mayores de los 1.218 que corresponden á cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios. Pesetas.	ADMINISTRACIONES	
		Primera serie.	Segunda serie.
5.221	80.000	Málaga.	Zaragoza.
49.324	40.000	Alicante.	Málaga.
14.290	20.000	Sevilla.	Algeciras.
21.408	5.000	Madrid.	Madrid.
3.421	2.500	Granada.	Idem.
20.829	2.500	Madrid.	Zaragoza.
43.293	2.500	Vicálvaro.	Madrid.
7.937	2.500	Durango.	Sevilla.
40.439	2.500	Madrid.	Burgos.
22.292	2.500	Getafe.	Sevilla.
4.101	2.500	Haro.	Huelva.
1.394	2.500	Barcelona.	Alicante.
1.992	2.500	Vicálvaro.	Valladolid.
15.448	2.500	Barcelona.	Madrid.
4.206	2.500	Madrid.	Idem.
993	2.500	Sevilla.	Badajoz.
15.859	2.500	Madrid.	Lérida.
2.645	2.500	Idem.	Madrid.
48.221	2.500	Idem.	Idem.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por los artículos 53 y 54 de la instrucción general de Loterías de 3 de Diciembre de 1882, han resultado agraciadas las siguientes:

#### DONCELLAS

##### Premio primero de 125 pesetas.

Jacinta Gómez Estibill, del Hospicio.

##### Premio segundo de id. id.

Claudia González de Llano, del id.

##### Idem tercero de id. id.

María López Iglesias, del id.

##### Idem cuarto de id. id.

Clotilde Mar to Redondo, del id.

##### Idem quinto de id. id.

Laura Mas y San Martín, del id.

#### HUÉRFANA

##### Premio de 625 pesetas.

Doña Teresa Pallejá y Viñas, hija de D. Juan, miliciano de Cornudella, muerto en el campo del honor.

Prospecto para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 15 de Setiembre de 1885.

Ha de constar de dos series, de 25.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á 3 pesetas, y distribuyéndose 547.500 pesetas en 1.220 premios para cada serie de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas.
1 ..... de.....	80.000
1 ..... de.....	40.000
1 ..... de.....	20.000
1 ..... de.....	5.000
44 ..... de 2.500.....	35.000
100 ..... de 500.....	300.000
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 80.000 pesetas.....	29.700
99 id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del premio con 40.000 pesetas.....	29.700
2 id. de 2.500 id. cada una para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	5.000
2 id. de 1.550 id. para los números anterior y posterior al del premio segundo..	3.100
1.220	547.500

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el núm. 25.000; y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobrentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al núm. 45 y el segundo al 9.996, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo; es decir, desde el 1 al 100 y del 9.901 al 10.000.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 425 pesetas entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectua-

dos éstos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 15 de Setiembre de 1885.—El Director general, G. Vicuña.

### Banco Hipotecario de España.

El día 1.º de Octubre próximo vencerá el cupón semestral de las cédulas hipotecarias de esta Sociedad, y desde dicho día queda abierto su pago en Madrid en el domicilio social, paseo de Recoletos, núm. 12, verificándose además por sus comisionados en las capitales de provincia el de los exones cuyas cédulas hayan sido domiciliadas anteriormente.

Cédulas al 6 por 100, cupón importante 15 pesetas. Quintos de cédulas 6 por 100, cupón importante 3 pesetas. Cédulas 5 por 100, cupón importante 12.50 pesetas.

También se abre el pago el mismo día de las cédulas amortizadas en el sorteo celebrado el 1.º de Julio del corriente año. Las cajas de la Sociedad estarán abiertas de once de la mañana á tres de la tarde en los días no festivos.

Madrid 15 de Setiembre de 1885.—El Secretario, Arturo Martín Puente. X—314

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Esta Dirección general ha acordado que se cite y llame por medio de la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia á los que se crean con derecho al patronato escuela fundado en Saro (Santander) por D. Alejandro A. Gómez de Barreda para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio, presenten sus instancias con justificación suficiente de su derecho en esta Dirección general; previniéndoles que pasado dicho término sin reclamación se procederá á lo que haya lugar.

Madrid 15 de Setiembre de 1885.—El Director general, Arcadio Roda.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 29 del actual, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 10.920.34 pesetas, de las obras de reparación y saneamiento de la Casa de los Lujanes.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en Madrid ante este Centro directivo; hallándose en dicho punto de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente, se escribirán en papel sellado de una peseta, y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando á cada pliego la carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 500 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará entre sus autores una segunda licitación en la forma prevenida por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 40 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 3 del actual, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación y saneamiento de la Casa de los Lujanes, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones.

Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá: «con la rebaja de..... por 100 (en letra).»

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.º Para el otorgamiento de la escritura justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID, y haber consignado en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.º Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid, y dar principio á la construcción de las obras en el término de 10 días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate, bajo pena de la pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el Arquitecto que le dirigirá las obras.

3.º Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto mensualmente, se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de dos meses.

4.º Trascurrido el plazo de garantía, fijado en dos meses, y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 3 de Setiembre de 1885.—El Director general interino, M. Catalina.

MINISTERIO DE MARIN

OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE SAN FERNANDO

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Navarra, correspondientes al año 1886.

Posición geográfica de Pamplona.

Latitud..... 42° 49' 0" N.
Longitud..... 0h 18m 8s,2 al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Pamplona en el año 1886.

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sun's rise and set.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican las fases de la Luna en Pamplona en el año 1886.

ENERO
Día 5. Luna nueva á las 7 y 37 minutos de la mañana en Capricornio.
Día 13. Cuarto creciente á las 12 y 18 minutos del día en Aries.
Día 20. Luna llena á las 7 y 38 minutos de la mañana en Leo.
Día 27. Cuarto menguante á la una y 25 minutos de la madrugada en Escorpio.

AGOSTO
Día 6. Cuarto creciente á las 9 de la noche en Escorpio.
Día 14. Luna llena á las 6 y 18 minutos de la tarde en Acuario.
Día 22. Cuarto menguante á las 7 y 35 minutos de la tarde en Tauro.
Día 29. Luna nueva á las 12 y 48 minutos del día en Virgo.

CUATRO ESTACIONES
La primavera entra el día 20 de Marzo á las 4 y 19 minutos de la tarde.
El estío el 21 de Junio á las 12 y 34 minutos del día.
El otoño el 23 de Setiembre á las 2 y 57 minutos de la madrugada.
El invierno el 21 de Diciembre á las 9 y 13 minutos de la noche.

ECLIPSES DE SOL

MARZO 5

Eclipse anular de Sol, invisible en Pamplona.
El eclipse principia en la Tierra á 6 horas, 36 minutos, 4 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 172° 25' al E. de San Fernando, y latitud 13° 28' S.

OCTUBRE

Día 4. Cuarto creciente á las 10 y 27 minutos de la noche en Capricornio.
Día 13. Luna llena á las 3 y 47 minutos de la mañana en Aries.

NOVIEMBRE

Día 3. Cuarto creciente á las 4 y 58 minutos de la tarde en Acuario.
Día 11. Luna llena á las 7 de la noche en Tauro.

DICIEMBRE

Día 3. Cuarto creciente á las 2 y 18 minutos de la tarde en Piscis.
Día 11. Luna llena á las 9 y 24 minutos de la mañana en Géminis.

ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO

Día 20 de Enero, Sol en Acuario.
Día 18 de Febrero, Sol en Piscis.
Día 20 de Marzo, Sol en Aries. Primavera.
Día 20 de Abril, Sol en Tauro.
Día 21 de Mayo, Sol en Géminis.
Día 21 de Junio, Sol en Cáncer. Estío.
Día 23 de Julio, Sol en Leo. Cauticula.
Día 23 de Agosto, Sol en Virgo.
Día 23 de Setiembre, Sol en Libra. Otoño.
Día 23 de Octubre, Sol en Escorpio.
Día 22 de Noviembre, Sol en Sagitario.
Día 21 de Diciembre, Sol en Capricornio. Invierno.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

**Gobierno de la provincia de Albacete.**

Nombrado por decreto del Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia de esta misma fecha Fiscal instructor de los expedientes que han de formarse para averiguar los méritos y servicios prestados en esta ciudad en el corriente año con motivo de la epidemia colérica por D. Elías Navarro y Sabater, Subdelegado de Medicina y Cirugía de este partido; D. José Pérez, Licenciado en Medicina; D. Tomás Pérez Linares, Licenciado en Medicina y Cirugía y Vocal de la Junta provincial de Sanidad; D. Mateo Villora, Vocal de la repetida Junta de Sanidad; D. Juan Cerezo, Capellán del hospital de coléricos; D. Andrés Olivas, D. José Palau y D. Fulgencio García López, Licenciados en Medicina y Cirugía; D. Francisco González Zorrilla; D. Wenceslao Montoya, Abogado; D. Benigno Vera y Flores; Doña Ana María Atienza, Profesora de instrucción primaria, y D. José González, Cirujano, he dispuesto anunciarlo al público por medio del presente, que habrá de insertarse en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que las personas que tengan noticia de los servicios prestados por dichos señores puedan comparecer ante mí en la Secretaría del Gobierno civil, de nueve a una de la tarde, á prestar la oportuna declaración dentro del término de 30 días, que se contarán desde la fecha de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Albacete 9 de Setiembre de 1885.—Leonardo Fernández Caves. 440—M

**Administración del Correo Central.**

DIA 14

*Cartas detenidas por falta de franquico ó dirección en este día.*

- Núm. 179 Antonio Bonilla.—Provincia.
- 180 Angel Somaza.—Zaragoza.
- 181 Casimiro Anión.—Albacete.
- 182 Enriqueta García.—Barcelona.
- 183 Francisco Brabo.—Sin dirección.
- 184 Gregoria Domínguez.—Las Casas.
- 185 Jorge Arteaga.—León.
- 186 José Medina.—Horencia.
- 187 Juan Nolasco.—Sin dirección.
- 188 María Ignacia Vall.—Vitoria.
- 189 Martín Barbero.—Villaviciosa.
- 190 Priora del convento de San Cristóbal.—Vista Alegre.

Madrid 15 de Setiembre de 1885.—El Administrador, B. Romero Leal.

**Gabinete central de Telégrafos.**

*Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.*

DIA 14

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Pamplona.....	Matilde Rodríguez.—24, cuarto.
Tembisque.....	María Minaya.—Salud, 8.
San Sebastián...	Albiz.—Jesús del Valle, 51.
Santander.....	Agustín Izquierdo.
Ribadeo.....	Rafael Moreno.—Plaza Santa María, 48.
Eseorial.....	Julio Cofillo.—Calle Carmen, 29, tienda.
Barcelona.....	José García Valdecillos.
Coruña.....	Lorenzo Arias.—Platería de Martínez.
Eseorial.....	José Delgado.—Valverde, 7.
<i>Sur.</i>	
Sevilla.....	Miguel Almendro.—Santa Isabel, 4.
Guadalajara.....	Manuel Fernández.—Verónica, 3, principal.
<i>Norte.</i>	
Vigo.....	Julio Loma.—Fuencarral, 114.

Madrid 14 de Agosto de 1885.—Por el Jefe del Centro, P. C., V. Tejada.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

PRESIDENCIA

*Análisis de las aguas en el día de la fecha.*

LOZOYA

Agua clara y trasparente; contiene: Micrococcus. Algas diatomeas. Esporos. Masas amorfas orgánicas y minerales. Sales cristalizables. No contiene micro-organismos infecciosos.

REINA

Agua clara y trasparente; contiene: Micrococcus en gran número. Algas filiformes. Esporos. Detritus orgánicos. Sales cristalizables y concreciones minerales. No contiene micro-organismos infecciosos.

ABRONIGAL ALTO

Agua clara y trasparente; contiene: Micrococcus. Algas diatomeas. Esporos. Detritus orgánicos. Sales cristalizables y depósitos inorgánicos amorfos. No contiene micro-organismos infecciosos. Madrid 15 de Setiembre de 1885.—Alberto Bosch.

SECRETARÍA

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 70 de la ley municipal vigente y del acuerdo de esta Excmo. Corporación de 12 del actual, en la sesión pública que celebrará el próximo jueves 17, á las cuatro de la tarde, se procederá á nuevo sorteo, con las formalidades que la citada ley determina, para cubrir las 16 vacantes que existen de Vocales de la Junta municipal que ha de actuar en el presente año económico por defunción de los Sres. D. Francisco Abaurrea, D. Jacinto Aldama y D. Raimundo Alonso; excusa presentada por D. Julián Ballesteros fundándose en el caso 1.º de los que determina el artículo 43 de la citada ley; ausencia de esta Corte de los señores D. Pablo Resalde y D. Juan Manuel Villa; por no existir en los domicilios en que aparecen como contribuyentes ni haber sido posible averiguar el actual de los Sres. D. Miguel Caro y Grande, D. Miguel Lucio Díaz, D. Félix Hernández, D. Manuel Hernández, D. Julián López, D. Manuel Simón y D. Narciso Ureta, y por resultar que D. Prudencio Cobo, D. Joaquín Lasarte y D. Antonio Miralles, sin duda por equivocado material al tomar los datos de la Administración económica, los incluyeron indebidamente en las listas ó secciones, siendo así que los contribuyentes á que se refieren son Doña Prudencia Cobo, Doña Joaquina Lasarte y Doña Antonia Miralles.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 15 de Setiembre de 1885.—El Secretario general, Rafael Salaya. —2

**Alcaldía constitucional de Valencia.**

Habiéndose aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia el proyecto de obras presentado por D. Fernando de Vicente y Charpentier para ampliar y mejorar el servicio de las aguas potables de que se surte esta ciudad, y las bases económicas y tarifas para llevar á efecto la explotación de dichas aguas, el Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 13 de Julio último, ha acordado que con sujeción á lo dispuesto en el reglamento vigente de 6 de Junio de 1877 para la ejecución de la ley general de Obras públicas, se otorgue la concesión del referido servicio por medio de subasta, cuyo acto tendrá lugar en estas Cortes Consistoriales, á las doce de la mañana del día en que fuere el plazo de 90 días, contados desde el siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID del presente anuncio.

El importe total de las obras que se han de ejecutar asciende á 1.428.528 pesetas 52 céntimos.

La tasación del proyecto asciende á 11.420 pesetas y además el 6 por 100 del interés asignado para el capital anticipado empleado en el pago y gastos de materiales que la reducción del proyecto pueda haber ocasionado.

La licitación deberá recaer en primer término sobre rebaja de tarifas.

Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados. Todos los gastos que ocurran por efecto de esta subasta serán de cargo del concesionario.

*Bases económicas que presenta D. Fernando de Vicente y Charpentier al Excmo. Ayuntamiento de Valencia para llevar á efecto las mejoras y explotación del servicio de las aguas potables, con arreglo al proyecto que tiene presentado, incluido en el plan general de Obras municipales.*

Primera. Serán objeto de la concesión las obras que se detallan en el proyecto de D. Joaquín María Belda para la construcción de un nuevo depósito de aguas potables presentado por D. Fernando de Vicente y Charpentier, así como la explotación de las mismas y de las construcciones y material que en la actualidad posee el Excmo. Ayuntamiento de Valencia, bajo las bases de contrata previamente discutidas y convenidas con dicho solicitante que á continuación se expresarán y modificaciones impuestas por el Sr. Gobernador civil de la provincia al aprobar el proyecto.

Segunda. El concesionario se obliga á comenzar las obras del proyecto dentro de dos meses, á contar desde la fecha de la concesión definitiva, salvo el caso de tenerse que tramitar expediente de expropiación forzosa para la adquisición del terreno sobre el que ha de construirse el nuevo depósito; pues entonces no vendrá obligado el concesionario á comenzar las obras hasta la completa terminación del expediente, entendiéndose terminado cuando recaiga resolución definitiva, dando lugar á la expropiación.

Los expedientes de expropiación forzosa que hayan de instruirse correrán á cargo del rematante, subrogado para esto en todos los derechos del Excmo. Ayuntamiento.

Tercera. Las obras relativas al nuevo depósito, balsa de sedimentación y accesorios de los mismos quedarán terminadas dentro del plazo de 18 meses, salvo los casos de fuerza mayor, huelga de trabajadores y otros acontecimientos análogos, en los que podrá el concesionario pedir prórroga en atenta solicitud, á la que acompañará las justificaciones necesarias. La prórroga deberá ser igual que el mismo número de días perdidos por las causas que den lugar á las mismas.

Cuarta. La concesión se otorgará por 40 años, y en la forma siguiente: en los 10 años primeros, el concesionario abonará al Ayuntamiento 5 000 pesetas por cada año y por semestres vencidos; en los 20 siguientes abonará anualmente á la Corporación municipal 10 000 pesetas, también por semestres vencidos; y en los 10 años restantes abonará á la Caja municipal el 50 por 100 de las utilidades líquidas de la explotación. A este efecto, y á partir desde el día que espiren los 30 años primeros de la concesión, el Ayuntamiento interviendrá por medio de un agente la contabilidad de la explotación, así como las operaciones de ésta.

Quinta. Durante todo el período de la concesión correrá á cargo del concesionario todo el servicio de aguas potables y la recaudación del arbitrio sobre el uso particular de las mismas, con arreglo á las tarifas que van unidas al proyecto, y bajo las bases y condiciones siguientes:

1.º El concesionario proporcionará al Ayuntamiento en todo tiempo la cantidad de agua necesaria para el consumo ordinario de las fuentes públicas, los servicios de limpieza, riego y las necesidades del de incendios.

Proporcionará además agua gratuitamente á los edificios municipales que hoy la disfrutan, y en los que no utilice el Ayuntamiento ningún arbitrio; extendiéndose el disfrute gratuito de las aguas potables á los edificios municipales que se crearen análogos á los actuales, ó como ampliación ó desarrollo de los mismos. Por la dotación de los edificios que no se hallen en este caso, el Ayuntamiento abonará al contratista lo que corresponda con arreglo á tarifa.

La contravención á esta cláusula por parte del contratista será castigada con multa de 50 pesetas por fuente y por día.

2.º El concesionario tendrá especial cuidado de que á los abonados y propietarios de aguas potables no les falte en ningún momento la correspondiente dotación. Las cuestiones entre el concesionario y los abonados que versen sobre la inteligencia y aplicación del reglamento serán resueltas por la Administración municipal, pudiendo utilizar los interesados contra estas resoluciones los recursos que autorizan las leyes del

país; para la resolución de cualquiera otra cuestión que surja entre los mismos acudirán á los Tribunales ordinarios.

La Administración municipal, ejerciendo sus funciones gubernativas y de policía, castigará las faltas que se cometan en el servicio y uso de las aguas potables con las penas establecidas en los reglamentos y Ordenanzas municipales.

3.º Todas las recomposiciones y obras conservativas que exige el buen servicio de las aguas potables serán de cuenta de la empresa concesionaria durante todo el tiempo de la concesión, viniendo obligada aquélla á emprenderlas inmediatamente después del acuerdo del Ayuntamiento en que así se determine y el plazo que éste fije. Cuando surja una disidencia entre la empresa concesionaria de las construcciones ú obras conservativas, bien sobre el plazo para la realización de las mismas, serán resueltas por el Sr. Arquitecto mayor del Ayuntamiento y el facultativo que designe la empresa, dirimiendo la discordia, caso de que la hubiera, el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

4.º Será de cuenta del Ayuntamiento el personal y material móvil del servicio de aguas públicas, ó sea para el riego de calles, caminos, paseos, fuentes, incendios, etc.

El personal y material necesario para el abastecimiento de la población y el servicio particular serán de cuenta del concesionario. Correrán por tanto á cargo de éste también las cañerías de las fuentes públicas y demás servicios para los que viene obligado á prestar agua al Ayuntamiento.

También serán de cuenta del contratista las becas de riego que considere necesarias el Ayuntamiento, oyendo previamente el parecer facultativo; pero la conservación de ellas, como de todo el material destinado al servicio público, excepto las cañerías, corre á cargo del Ayuntamiento.

5.º En caso de incendios el Ayuntamiento podrá disponer de toda el agua necesaria para la extinción de los mismos, poniendo además la empresa á disposición del Alcalde todo el personal de la misma. Si por culpa ó negligencia del concesionario faltase el agua en cualquiera de las cañerías, caso de incendios, se le impondrá una multa de 1 000 pesetas á 2 500.

6.º El concesionario vendrá obligado durante el período de la concesión á extender la cañería por todos aquellos puntos de la ciudad en que soliciten agua los particulares ó donde acuerde el Ayuntamiento instalar fuentes públicas y bocas de riego desde luego á costa de dicho concesionario y sin tener derecho á reclamar indemnización alguna.

También se obliga al concesionario á conducir las aguas á todas aquellas vías ó caminos en que las edificaciones, partiéndose del casco de la capital, vayan más ó menos paralelas ó por males con las otras calles, siempre que el grupo de edificaciones lo permita.

7.º Será siempre preferido, en caso de escasez de agua, el servicio público al particular, en la forma que acuerde el Ayuntamiento.

Sexta. El Ayuntamiento se reserva la inspección y vigilancia sobre el servicio de obras y material de la empresa concesionaria para el exacto cumplimiento de la contrata, reglamentos y ordenanzas, ejerciéndose aquélla sobre las obras por el personal facultativo del Municipio, siendo de cuenta de la empresa el pago de los honorarios facultativos que se devenguen.

Setima. Se obliga al Ayuntamiento á no imponer arbitrio ni impuesto directo ni indirecto de ningún género sobre el servicio particular de aguas potables, colocación ó levantamiento de cañerías por la empresa concesionaria, uso del agua, del material necesario ó de la vía pública, relacionado con dicho servicio durante el tiempo de la concesión. La empresa concesionaria gozará además de la exención del pago de los arbitrios existentes sobre actos ó aprovechamientos que directamente se refieren á aguas potables.

Octava. Tan luego se hallen terminadas las obras del proyecto, se incautará la empresa concesionaria de las obras antiguas y material existente en uso, excepción hecha de lo que se necesite y emplee para el riego de calles, paseos, caminos y fuentes públicas, previo detallado inventario y minuciosa descripción del estado en que se encuentra. Todos los efectos que aparezcan en dicho inventario serán valorados de común acuerdo entre el concesionario y el Ayuntamiento.

Al finalizar el período de la concesión, volverá á incautarse el Ayuntamiento con las mismas solemnidades de las obras y material inventariados, así como de las realizadas con motivo de esta concesión, debiendo devolver la empresa en buen estado de conservación á juicio del personal facultativo del Ayuntamiento.

Novena. La empresa concesionaria podrá instalar la tubería conductora del agua desde el nuevo depósito á la capital, en el terreno que pertenece hoy al Excmo. Ayuntamiento.

Décima. Con arreglo al art. 110 del reglamento de Obras públicas, el concesionario depositará en garantía del cumplimiento de sus compromisos el 3 por 100 del presupuesto de las obras dentro del término de un mes, á partir desde la fecha del otorgamiento de la concesión, bajo la pena de la pérdida para el concesionario de todo derecho, incluso el depósito provisional. Dicho depósito no se devolverá á la empresa mientras no justifique tener obras hechas y material acopiado por valor de la tercera parte por lo menos del importe total de los trabajos, según valoración que practicará el Arquitecto mayor del Ayuntamiento, aplicando los precios del presupuesto aprobado.

Undécima. Para la recaudación por la vía de apremio del arbitrio que según la tarifa aprobada ha de percibir la empresa concesionaria, ésta podrá reclamar el concurso de la recaudación municipal, lo que hará efectivo por los procedimientos ejecutivos de la vía administrativa.

Duodécima. Caducará la concesión:

1.º Por infracción de cualquiera de las cláusulas especiales que taxativamente determinan los artículos 28 y 29 del reglamento de Obras públicas.

2.º Por el caso prescrito en el art. 61 de la ley general de Obras públicas vigente.

3.º Por no atender la empresa concesionaria á la conservación de las obras durante el período de explotación.

4.º Por no verificarse la explotación con arreglo á las bases convenidas.

Decimatercera. No podrá declararse caducada la concesión sin previo expediente instruido con audiencia de la empresa concesionaria. Del acuerdo del Ayuntamiento podrá alzarse ésta ante el Gobernador de la provincia en los plazos y forma establecidos en la ley municipal vigente.

Apurada la vía gubernativa, el concesionario podrá acudir por la contenciosa contra la declaración de caducidad.

Paralizada ésta y con carácter ejecutivo surtirán los mismos efectos que para las obras del Estado determina el capítulo 2.º del reglamento.

Decimacuarta. La concesión se otorgará sin perjuicio de tercero y salvo los derechos particulares.

Las tarifas para el uso del agua tomada por llave de aforo serán:

Ciento cincuenta litros diarios, una peseta 46 céntimos mensuales y 17 50 anuales.

Trescientos id., 2 50 mensuales y 30 anuales.

Quinientos id., 4 17 mensuales y 50 anuales.

Setecientos cincuenta id., 784 mensuales y 9375 anuales. Mil id., 1250 mensuales y 480 anuales. Por caño libre, recibida el agua directamente de la tubería general, 8 pesetas 34 céntimos mensuales y 400 pesetas anuales. Bocas para caso de incendios: presentadas, 5 pesetas cada boca, 60 pesetas mensuales. Grifos para obras particulares: Precio convencional según la importancia de la obra, pero como mínimo una peseta diaria.

**Tarifa para los abonos del Grao.**

Ciento cincuenta litros diarios, 25 pesetas al año. Trescientos id., 50 id. Quinientos id., 85 id. Setecientos cincuenta id., 125 id. Mil id., 175 id. Por caño libre, recibida el agua directamente de la tubería general, por cada grifo continuo de un centímetro de diámetro, 40 pesetas 34 céntimos mensuales y 125 pesetas anuales. Bocas de incendios, una peseta 65 céntimos. Abonos de agua para obras particulares, á precios convencionales.

*Tarifa de precios que deberán satisfacer los abonados por la colocación y suministro de la tubería y piezas necesarias desde la cañería general hasta la llave ó grifo regulador inclusive.*

	Ptas.	Cénts.
Por levantar el adquinado, abrir la zanja y proceder á su reparación, el metro lineal.....	2	25
Por abrir la zanja y cubrirla de nuevo, idem....	0	50
Por taladrar la tubería, colocar la pieza del toma de agua y tender el ramal.....	5	
Por cada metro de tubo de 48 milímetros de diámetro interior.....	2	
Por cada soldadura de unión de tubo.....	1	
Por la pieza de toma.....	2	50
Por el grifo regulador.....	17	50
Por la portezuela.....	12	50
Por cada composición del grifo regulador cuando éste se quite y deban hacerse soldaduras.....	6	
Por remover la portezuela y afirmar el grifo.....	2	50

Los precios consignados en esta tarifa sufrirán un aumento de 5 por 100 para las instalaciones que se hagan en la Villa Nueva del Grao.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en esta licitación. Valencia 21 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Barón Alcahalí.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**Juzgados militares.**

**CIUDAD REAL**

D. Francisco de Aguilera y Egea, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas del distrito militar de Castilla la Nueva, con residencia en la plaza de Ciudad Real.

Hago saber que en la causa instruida al sargento segundo Gil López Checa, del tercer tercio de la Guardia civil del Ejército de las Islas Filipinas, con licencia ilimitada en Socuéllamos, Ciudad Real, acusado del delito de violación, perpetrado en la india Paula Gelaya, del poblado de Argao, jurisdicción de Cebú.

El Consejo de guerra ordinario, reunido en esta plaza el día 19 de Agosto del presente año para ver y fallar el proceso, ha condenado al sargento Gil López Checa ser juzgado en rebeldía y á la pena de 14 años, ocho meses y un día de reclusión temporal, sin perjuicio de ser oído cuando se presente ó sea hallado.

En uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Fiscales militares de sus Ejércitos, se publica la presente sentencia encargando á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, den las órdenes oportunas para su busca y captura, poniéndole á disposición de esta plaza en caso de ser habido.

Ciudad Real 3 de Setiembre de 1885.—Francisco de Aguilera y Egea. 406—M

**FERROL**

D. Hilario Elvira Puertas, Teniente de infantería de Marina, Ayudante, y Fiscal interino del primer batallón del segundo regimiento activo de dicha arma.

Habiéndose ausentado de esta plaza el día 11 de Agosto próximo pasado el corneta de dicho batallón Vicente Fernández Benjardín, de 23 años de edad, hijo de José y de Rosenda, natural de esta ciudad, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desertión;

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo al referido corneta Vicente Fernández Benjardín, señalándole el cuartel de los Dolores, de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 20 días, que se contarán desde esta fecha, á fin de que pueda dar sus descargos y defensa; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Ferrol 4 de Setiembre de 1885.—El Teniente, Fiscal, Hilario Elvira. 383—M

**LEÓN**

D. Francisco Benavides Prieto, Capitán del batallón reserva de León, núm. 110, y Fiscal de esta plaza.

No habiéndose presentado en esta capital al ser llamado por el Boletín oficial de esta provincia de 27 de Diciembre del año anterior para su concentración y verificar su embarque para Ultramar el recluta Cipriano García Gómez, hijo de Ramona, natural de Puyayo (Santander), que cubrió cupo por Murias de Paredes (León) en el reemplazo de 1883, á quien estoy sumariando por el delito de desertión;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado recluta, señalándole el cuartel de la Fábrica, de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado le pararán los perjuicios que en su día haya lugar.

León 3 de Setiembre de 1885.—Francisco Benavides. 306—M

**LÉRIDA**

D. Ricardo García Serrano, Comandante del primer batallón del regimiento infantería de Guipúzcoa, núm. 57.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Juez fiscal de la causa que se instruye contra el soldado de este regimiento Vicente Martí Devals por el delito de desertión, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 20 días comparezca en la guardia de prevención de este regimiento, situada en el castillo principal de esta plaza ó ante el Alcalde constitucional de Aleira, pueblo de su naturaleza, en la provincia de Valencia.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Diario oficial de Avisos de la citada provincia de Valencia.

Lérida 30 de Agosto de 1885.—Ricardo García Serrano. 402—M

D. Cesáreo Sánchez y Sánchez, Coronel graduado, Comandante del segundo batallón del regimiento infantería de Málaga, núm. 40, y Fiscal instructor de causa por desertión.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército, como Fiscal de la causa instruida contra el soldado de este regimiento de Málaga Ramón Comas Boronet por delito de desertión, llamo, cito y emplazo por este primer edicto al referido soldado para que en el término de 30 días se presente á sus Autoridades, ó en banderas en esta plaza de Lérida, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; y de no efectuarlo se le juzgará en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en el Diario oficial de Avisos de Barcelona, provincia del acusado, y GACETA DE MADRID.

Dado en Lérida á 31 de Agosto de 1885.—Cesáreo Sánchez. 358—M

**LUGO**

D. Ricardo Corjo Arceo, Alférez, Abanderado, Fiscal del batallón reserva de Lugo, núm. 63.

Habiéndose ausentado del pueblo de su naturaleza, que lo es Sandulge, parroquia de San Miguel, Ayuntamiento de Pastoriza (Lugo), el soldado que le correspondió por suerte servir en el Ejército de Ultramar y destinado últimamente al regimiento infantería de Valencia Antonio Fernández, á quien estoy sumariando por el delito de desertión consumada:

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole el cuartel de San Fernando de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Lugo 25 de Agosto de 1885.—Ricardo Corjo y Arceo. 359—M

**MADRID**

D. Juan San Pedro y Cea, Comandante de infantería, Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Habiéndose ausentado de esta plaza el Oficial segundo de Administración militar D. Juan López Robredo, á quien estoy sumariando por los delitos de desertión y desfalco;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas del Ejército á sus Oficiales, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido Oficial, señalándole las prisiones militares de San Francisco, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Madrid 25 de Agosto de 1885.—Juan San Pedro y Cea. 361—M

Ignorándose el domicilio de Francisco y Carmen, padres del soldado del regimiento de Andalucía Isidro Lorenzo Egea, se les cita por medio de este anuncio para que en el término de 10 días comparezcan en esta Fiscalía (calle de Segovia, 6, principal derecha), á prestar una declaración, de diez á once de la mañana.

Madrid 25 de Agosto de 1885.—El Comandante, Fiscal, Eulogio de Aguirre. 362—M

Ignorándose el paradero de los padres del soldado Luis García Ferro, se les cita por medio de este anuncio para que comparezcan en esta Fiscalía (calle de Segovia, núm. 6, principal derecha), en el término de 10 días.

Madrid 27 de Agosto de 1885.—El Comandante, Fiscal, Eulogio de Aguirre. 363—M

Ignorándose el domicilio del Coronel retirado D. Fernando Moreno García, para que se presente en esta Fiscalía con objeto de prestar una declaración, se le cita por este anuncio y término de 10 días (Segovia, 6, principal derecha).

Madrid 29 de Agosto de 1885.—El Comandante, Fiscal, Eulogio de Aguirre. 364—M

D. Cayetano Súnico de Verzosa, Teniente Coronel, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de la Capitanía general de este distrito.

En uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente se cita al artillero licenciado Francisco San Miguel Iglesias para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente á esta Fiscalía de mi cargo, Alameda, 8, principal, de diez á doce de la mañana, y en día hábil, para contestar á las preguntas de un interrogatorio.

Madrid 31 de Agosto de 1885.—Cayetano Súnico. 365—M

D. Cayetano Súnico de Verzosa, Teniente Coronel, Comandante del arma de infantería, y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de este distrito.

En uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército como Fiscal instructor encargado del diligenciamiento de un interrogatorio procedente de la plaza de la Habana que debe ser evacuado en el matrimonio de D. Fernando Fernández y Fernández y Doña Josefa Sádaba Besano, padres del finado Teniente D. Ramón, que fué del arma de caballería del Ejército de la isla de Cuba, y cuyo domicilio en esta Corte se ignora, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido matrimonio, ó en su defecto á las personas que se crean con derecho á heredar al expresado finado Teniente D. Ramón, para que en el plazo de 20 días, contados desde el día de su publicación, comparezcan en esta Fiscalía, Almansa, 8, principal, de diez á doce de la mañana, y en día hábil, para acreditar los derechos que tengan.

Madrid 31 de Agosto de 1885.—Cayetano Súnico. 384—M

D. Osmundo de la Riva Blanco, Teniente del segundo regimiento de zapadores minadores, y Fiscal de la Capitanía general de este distrito.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el soldado Pedro Ortiz Estradas por el delito de desertión, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 30 días comparezca en esta Fiscalía á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID, en el Diario oficial de Avisos y en el Boletín oficial de la provincia de Alava.

Dado en Madrid á 1.º de Setiembre de 1885.—Osmundo de la Riva. 366—M

**MAHON**

D. Angel Elduayen y Mathi, Teniente de navío de la Armada de la dotación de la fragata Vitoria, y Fiscal de estas actuaciones.

Habiéndose ausentado de este buque el marinero fogonero de segunda clase Alfonso Gil y Ortega, hijo de Cristóbal, natural de Cartagena, provincia de Murcia, á quien instruyo sumaria por delito de primera desertión;

Usando de las facultades que S. M. tiene concedidas en estos casos para los oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este mi primer edicto al citado marinero, citándole la fragata Vitoria ó la Comandancia de Marina de Cartagena, donde deberá presentarse á dar sus descargos dentro del término de 30 días; en el concepto que de no verificarlo así seguirá la causa, juzgándole en rebeldía.

A bordo de la expresada, puerto de Mahón 20 de Agosto de 1885.—V.º B.º Angel Elduayen.—Por su mandato, el Escribano de la causa, Francisco Botella. 360—M

**MÁLAGA**

D. Manuel Emilio Vilar y García, Teniente de navío graduado, Ayudante de esta Comandancia de Marina, y Fiscal en comisión de la misma.

Por este mi primer edicto, y término de 30 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, cito, llamo y emplazo á Antonio Argüet y Martín, hijo de Juan y María, natural y vecino de Estepona, de 29 años de edad, y marinero, para que en el tiempo presijado se presente en esta Comandancia de Marina á fin de llevar á efecto la práctica de cierta diligencia en causa que por delito de contrabando me hallo instruyendo; bien entendido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 26 de Agosto de 1885.—Manuel Emilio Vilar. 367—M

**MELILLA**

D. Trinidad Nieto Carlier, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Granada, núm. 34.

Habiéndose ausentado del pueblo de Rosas, de la provincia de Gerona, el soldado de este batallón, natural del mencionado pueblo, Luis Martí Gotanegra, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á Luis Martí Gotanegra para que en el término de un mes, contado desde el día de la publicación de este edicto en el periódico oficial, se presente en el cuartel de Victoria Grande de esta plaza á dar sus descargos y ser oído en la sumaria que se le sigue.

Melilla 8 de Agosto de 1885.—Trinidad Nieto.—Por su mandado, Antonio Fernández. 368—M

**PEÑÓN**

D. Juan Naranjo y Rodríguez, Teniente del primer batallón del regimiento infantería de Aragón, núm. 21, y Fiscal de esta plaza.

Habiéndose fugado de esta plaza el confinado del establecimiento penal de la misma José Pastor Moreno, á quien estoy sumariando por el delito expresado;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado confinado, señalándole la guardia del Principal de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Peñón 9 de Agosto de 1885.—Juan Naranjo. 369—M

#### SAN FERNANDO

D. José Buada y Pérez, Capitán, Ayudante, y Fiscal interino del segundo batallón del primer regimiento activo de infantería de Marina.

Hago saber que habiéndose ausentado de esta plaza el soldado Francisco Castellano Lenguaseo, á quien estoy sumariando por el delito de abandono de centinela en la noche del 20 del mes de Agosto último, llevándose varias prendas de armamento, correaje, municiones y vestuario;

Usando de las facultades que en estos casos concede S. M. en sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Marina, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de San Carlos, en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

San Fernando 1.º de Setiembre de 1885.—V.º B.º—J. Buada.—El Escribano, José Morales. 373—M

#### SAN SEBASTIÁN

D. Juan Robles Córdova, Capitán graduado, Teniente del regimiento infantería de Asturias, núm. 31, y Fiscal nombrado para instruir sumaria al soldado del mismo Plácido López García por el delito de primera desertión.

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden á los Oficiales del Ejército, por el presente edicto cito, llamo y emplazo por segunda vez al referido soldado, señalándole el cuartel de San Telmo, en esta plaza, para que en el término de 20 días, contados desde la fecha, se presente á dar sus descargos; y de no verificarlo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

San Sebastián 26 de Agosto de 1885.—Juan Robles. 375—M

D. Anselmo Alonso Ibarra, Capitán graduado, Teniente del segundo batallón del regimiento infantería de la Lealtad, número 30, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de Madrid, donde se hallaba con licencia ilimitada, el soldado de dicho regimiento Manuel Casimiro González, á quien estoy sumariando por no haber verificado su incorporación á banderas al ser reclamado;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, llamo, cito y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel que ocupa la fuerza del regimiento de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

San Sebastián 28 de Agosto de 1885.—Anselmo Alonso. 385—M

#### Juzgados de primera instancia.

##### ALIAGA

D. Ignacio Martí Miguel, Juez de instrucción de Aliaga y su partido.

Por el presente edicto hago público que instruyo causa criminal contra Pedro Esteruelas Gracia, natural y vecino de Castellnou, de 26 años de edad, soltero, perdidoso, sobre hurto de varios objetos que al final se insertan, y cuya procedencia se ignora, y en la cual he acordado con esta fecha exhortar por el presente edicto á todas las Autoridades para que se dignen, por los medios que su buen celo les sugiera, se indague la procedencia de dichos objetos, y caso de comprobarse los verdaderos dueños, ponerlo en conocimiento de este Juzgado á los efectos legales y precedentes.

Dado en Aliaga á 27 de Agosto de 1885.—Ignacio Martí Miguel.—De su orden, José Aznar.

*Objetos ocupados al procesado y preso Pedro Esteruelas Gracia, y cuya procedencia se ignora.*

Un pañuelo negro de merino y para mujer.

Otro negro de algodón para id.

Medio pañuelo viejo para id. con unas flores, y del cuello como los anteriores.

Un pañuelo de la cabeza de seda negro.

Otro de algodón á flores.

Otro de bolsillo á cuadros azules.

Dos sayas de indiana, una de color y otra de luto con cuadros blancos.

Una mantilla de franela con terciopelo.

Un par de medias blancas.

Otro par de medias de estambre.

Una media de estambre comenzada á hacer, con las correspondientes agujas y un ovillo.

Un jubón de terna.

Una gorra.

Un sombrero de lana blanco.

Una bolsa de lana verde, con un alfilerero, dos dedales y varios botones.

Un portamonedas que contiene una peseta 65 céntimos en varias clases de moneda, con un volante expedido por la Alcaldía de Castellnou, supletorio de la cédula personal del detenido.

Una cajita de hoja de lata que contiene una Cruz de Caravaca y dos Cristos, con el reverso imágenes del Pilar, una aguja imperdible, dos pendientes y dos pesetas en plata.

Dos tijeras.

Una navaja pequeña.

Una bolsa con dos peines de asta.

Una gramática francesa.

Un tapabocas de algodón á cuadros blancos y negros.

Una plancha de hierro. J—5986

#### AVILÉS

D. Rosendo Martín y Pérez, Juez de instrucción de la villa y partido de Avilés, en la provincia de Oviedo.

Por la presente requisitoria encargo á las Autoridades del Reino, así civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan con el mayor celo y actividad á la busca y captura de los relojes que á continuación se reseñan, los cuales fueron robados en la noche del 27 de Agosto último de la relojería que accidentalmente tenía establecida en esta villa Humberto Degoumois, vecino de Gijón, y caso de ser habidos detengan también á la persona ó personas en cuyo poder se encuentre cualquiera de ellos, y la conduzcan á la cárcel pública de este partido, en donde, con el reloj ó relojes ocupados, la pondrán á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Avilés á 1.º de Setiembre de 1885.—Rosendo Martín.—Por orden de S. S., José Alonso y Buján.

*Diez relojes de oro de caballero con la inscripción y números de estuche siguientes:*

Uno Charles Robert, Geneve, núm. 142.339.

Otro id. id. id., núm. 142.338.

Otro Charles Ed. Lardet, Fleurier, núm. 17.375.

Otro id. id. id., núm. 17.367.

Otro G. A. Huguenin et Fils, Ponts-Martels, núm. 109.210.

Otro id. id. id., núm. 144.314.

Otro id. id. id., núm. 143.705.

Otro id. id. id., núm. 149.670.

Otro id. id. id., núm. 104.667.

Otro Prost Chavin Merez-du Jura, núm. 28.612.

Es de advertir que uno de los relojes de los de G. A. Huguenin tiene además el nombre de la casa *Relojería Suiza, Gijón*, y otro tiene charnelas *Luis XV* y esmalte.

*Ocho relojes de oro para señora con la inscripción y números de estuche siguientes:*

Uno Chs. Ed. Lardet, núm. 39.948. Este reloj es cilindro esmalte con diamantes.

Otro id. id. id., núm. 30.754. Cilindro.

Otro id. id. id., núm. 48.342. Ancora con brillantes.

Otro id. id. id., núm. 53.573. Ancora con diamantes.

Otro sin nombre particular, esmalte, con guardapolvo cobre. Cilindro.

Otro id. id. id., sin esmalte, tapas fuertes, guardapolvo de oro. Cilindro.

Otro igual al anterior.

Otro también igual.

De estos cuatro últimos los estuches no tienen número.

También hay que tener en cuenta que algunos relojes tienen el número diferente del estuche, que es el número de la etiqueta.

De 50 á 60 relojes, unos de plata y otros de níquel. Los de plata tienen la inscripción siguiente: *Remontoir ancre ligne droite 15 rubis*; pero los que son de llave sólo dicen: *Ancre ligne droite 15 rubis*. Algunos de los relojes de níquel tienen la siguiente inscripción: *Regulador Balway*. J—5991

#### BARCELONA—AFUERAS

D. José Ricardo Ventoso, Juez municipal de Gracia, encargado del Juzgado instructor del distrito de las Afueras.

Por el presente, en méritos de causa sobre asesinato frustrado y robo contra Antonio Pedra y otros, se cita y llama al perjudicado Antonio Estrada y Sams, que habitó en el piso cuarto de la casa núm. 43 de la calle Conde del Asalto, de esta capital, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la plaza de Santa Ana, núm. 22, piso primero, para recibirle declaración en méritos de dicha causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho le correspondiera.

Dado en Barcelona á 5 de Setiembre de 1885.—José R. Ventoso.—Por mandado de S. S., Ventura Utrillo, Escribano. J—6050

#### BARCELONA—PINO

Por el presente, en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad con auto de 10 del actual, dictado en los de juicio universal de quiebra de la Sociedad que giró en esta plaza bajo la denominación de *G. Vilumara y compañía*, se cita á los acreedores de ésta para la junta general que para nombramiento de síndicos tendrá lugar el día 1.º de Octubre próximo en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de Santa Ana, número 22, piso primero, y hora de cuatro de la tarde.

Barcelona 12 de Setiembre de 1885.—Mariano Grod.

X—313

#### GUADALAJARA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de esta capital y su partido, fecha 30 de Agosto último, en la causa que se sigue por amenazas á Tomás Frutos, vecino que fué de Mohernando, se cita á Juan Alardén Bartolomé, vecino de Castilblanco, partido de Sigüenza, en esta provincia, de oficio jornalero, de 46 años y criado que fué del Tomás, y cuyo paradero se ignora en la actualidad, á fin de que, bajo los apercibimientos legales, comparezca ante expresado Sr. Juez en el término de 10 días, á contar desde el siguiente al en que tuvo lugar la inserción de esta cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia, con objeto de prestar declaración en la causa mencionada.

Y en cumplimiento á lo mandado en expresada providencia y art. 432 de la ley de Enjuiciamiento criminal, expido la presente que firmo en Guadalajara á 2 de Setiembre de 1885.—El actuario, Eugenio Hoz R. García. J—6083

#### MADRID—BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. D. Carlos María Brú, Magistrado efectivo de Audiencia territorial de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada del infrascripto Escribano, se cita y emplaza á Doña Clara Pérez, viuda de D. Narciso Gavañach, vecino que se dice ser de la provincia de Gerona (sin expresar el pueblo), para que se persone en el Juzgado de Güines y Escribanía de D. Francisco Muñoz, en el juicio de ocupación de bienes dejados por su hijo D. José Gavañach y Pérez, que murió en aquella villa en 23 de Junio de este año.

Madrid 9 de Setiembre de 1885.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Brú.—Ante mí, Francisco Fernández de la Torre. 94—P

#### MADRIDEJOS

En virtud de lo dispuesto en providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido en causa que se instruye por falsedades, se cita y llama por medio del presente edicto y término de 10 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á Jorge Chacón Romo, vecino de Villafranca de los Caballeros, de cuya villa se ausentó hace unos siete meses, ignorándose su actual paradero y domicilio, á fin de que en el expresado término comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar una declaración; bajo apercibimiento de que trascurrido el plazo sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madridejos 10 de Setiembre de 1885.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Juan S. Medina.—El actuario, Nicolás Sánchez. J—6086

#### MÁLAGA—ALAMEDA

Por la presente, y á virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad en esta fecha, se cita y llama á Juan García de la Cámara, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de 10 días se persone en los estrados del Juzgado de la Alameda, sito en el edificio de San Agustín, á responder á los cargos que contra el mismo le resultan en la causa que al mismo se le sigue por contrabando de tabaco; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho plazo le parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 4 de Setiembre de 1885.—Juan Gaona. J—6107

D. Víctor Feijóo Santalla, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Romero Sánchez, de esta vecindad, de 38 años de edad, casado, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en los estrados de este Juzgado, sito en la planta baja del edificio nombrado San Agustín, para la práctica de una diligencia á efecto de cumplimentar la sentencia ejecutoria en la causa que se ha seguido contra el mismo sobre contrabando; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial se averigüe el paradero del Romero Sánchez, y conseguido que sea, se comuniqué á este Juzgado para acordar lo procedente.

Dado en Málaga á 9 de Setiembre de 1885.—Victor Feijóo Santalla.—Por su mandado, Manuel Busto y Díaz. J—6106

#### MÁLAGA—SANTO DOMINGO

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 10 días, contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Pedro Carmona Jiménez, de esta vecindad, casado, cochero, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, á fin de que dentro de dicho término comparezca en la cárcel pública de esta ciudad á cumplir la condena impuesta por la Superioridad en la causa que se le ha seguido sobre lesiones.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial procedan á la captura del referido, dándole el oportuno aviso.

Dada en Málaga á 7 de Setiembre de 1885.—Lorenzo Padilla y Penela.—Licenciado Antonio Gil. J—6087

#### MANRESA

D. Manuel Gómez Yagüe, Juez de instrucción de la ciudad de Manresa y su partido.

Por la presente requisitoria y por hallarse comprendido en el caso 1.º del art. 823 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Martín Ginot y Grané, hijo de Ramón y Dolores, natural de Sampedor, vecino de esta ciudad, de 17 años de edad, de estatura regular, color moreno, pelo

rubio; viste pantalón de pana oscuro, chaleco también de pana y americana de lana color negro, calza botinas y usa gorra de lanilla, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de 40 días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente de rejas adentro, en virtud del auto de prisión que se dictó contra su persona en méritos del sumario que instruyo sobre hurto de dinero, en el que figura también como procesado Martín Simón y Lladó; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, la busca, captura y conducción de dicho Martín Ginot á las cárceles de este partido, caso de ser habido, en obsequio á la administración de justicia.

Dada en Manresa á 7 de Setiembre de 1885.—Manuel G. Yagüe.—Por mandado de S. S., José Vidal, Escribano. J—6108

## MARQUINA

En virtud de providencia del Licenciado D. Manuel Reñaga y Sáenz de Russio, Juez de primera instancia de esta villa de Marquina, fecha de ayer, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita y emplaza á los que se crean con derecho ó se consideren causahabientes de los antiguos poseedores de los gravámenes que después se dirán, existentes sobre la casería y pertenecidos de Berreño-aguirre, sitios en la anteiglesia de Arbácegui y Guerricaiz, para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan personándose en forma en los autos que ha promovido el Procurador D. Casto de Obieta, en nombre de D. José Gandarias, dueño de la finca, en solicitud de que en definitiva se declare la extinción de aquéllos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho; y dichos gravámenes son los que á continuación se expresan:

1.º Un censo de 830 rs. de capital, al 3 por 100, á favor de D. Domingo de Arcocha, en virtud de escritura otorgada en 4.º de Junio de 1760.

2.º Otro censo de 400 ducados de principal, al 2 y medio por 100, en favor de D. Antonio Ruiz de Olave, en virtud de escritura otorgada en 20 de Febrero de 1708.

3.º Otro de 300 ducados de capital, al 3 por 100, á favor de José de Arrizabalaga por escritura otorgada el 5 de Junio de 1770.

4.º Otro de 400 ducados de capital, al 3 por 100, á favor de D. José Guerricabeitia, según escritura autorizada por el Escribano D. José de Anitúa el 7 de Febrero de 1782.

5.º Otro de 300 ducados de capital y 145 rs. y medio de renta anual en favor de D. Domingo Incháurruga, según consta en la escritura otorgada ante el mismo Anitúa en 19 de Octubre de 1780.

6.º Otro de 150 ducados de capital y 49 rs. y medio de renta anual, por escritura de 20 de Marzo de 1787, autorizada por el Escribano D. José Manuel Ibarra, en favor de D. Juan de Irazabal.

7.º Otro de 400 ducados de capital, al 3 por 100, en favor de Doña Josefa de Celetto, según escritura otorgada en 20 de Abril de 1832 ante el Escribano D. José María Urrengoechea.

8.º Una obligación de 1.375 rs. y 40 mrs. en favor de Don Francisco Gandarias, en virtud de escritura otorgada ante Don Francisco Ignacio de Ibieta con fecha 25 de Octubre de 1840.

9.º Otra obligación de 78 ducados á favor de D. Juan José Gandarias, según consta en escritura autorizada por D. Francisco María de Aróstegui á 9 de Enero de 1848; y

10. Otra obligación de 400 ducados de capital, con interés anual del 4 por 100, en favor de D. Manuel de Uriona, vecino de Amorevieta, en virtud de escritura otorgada en la villa de Guernica á 19 de Diciembre de 1848 ante el Escribano D. José María de Mendiola.

Dado en Marquina á 28 de Agosto de 1885.—V.º B.º—Manuel Reñaga.—El Escribano, José de Miriátegui. X—314

## MIRANDA DE EBRO

D. José Larrumbide é Iriondo, Juez de instrucción de Miranda de Ebro y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Izaguirre, de oficio latonero, y á Ricardo Eubeitia, armero, vecino de Bilbao, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de 40 días, contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y en el de Vizcaya y GACETA DE MADRID, á fin de ampliarles á los extremos que se estimen convenientes las declaraciones que tienen prestadas en la causa que me hallo instruyendo sobre incendio de un edificio en las inmediaciones de la estación del ferrocarril de esta villa.

Dado en Miranda de Ebro á 2 de Setiembre de 1885.—José Larrumbide.—Por mandado de S. S., Pedro Nieva. J—6088

## OSUNA

D. Cipriano Ibáñez Díaz, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, y Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á María Antonia Ortega Martín, alias la Sillera, cuyas señas y circunstancias personales al final se consignan, para que en el término de 40 días comparezca en este Juzgado para hacerle cierto requerimiento; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á su busca, y caso de ser habida le pongan á disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en la causa que contra la misma y otros instruyo por reunión y manifestación tumultuaria.

Osuna 5 de Setiembre de 1885.—Cipriano Ibáñez Díaz.—José Cantos.

## Señas y circunstancias.

María Antonia Ortega Martín, alias la Sillera, de 40 años de edad, casada con Francisco Cea Romero, alias Cachirre, hija de Francisco y de Dolores, natural y vecina de esta villa, residente con su marido en Sanlúcar de Barrameda, donde se hallan trabajando en la vendimia; cuya individuo es de buena estatura, delgada, color moreno, nariz y boca regulares, cabello castaño oscuro. J—6089

## OVIEDO

D. Miguel de Prado y Vinuesa, Juez de instrucción de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Víctor Rodríguez y González, hijo de Manuel y de Antonia, soltero, jornalero, de 22 años de edad, natural y vecino de la parroquia de Sograndio, de este Concejo, el cual es de estatura regular, color moreno, pelo negro, barbilampiño, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á fin de prestar declaración indagatoria y notificarle el auto de procesamiento contra él dictado en la causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado individuo, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición en el castillo fortaleza de esta capital.

Dado en Oviedo á 7 de Setiembre de 1885.—Miguel de Prado y Vinuesa.—Por su mandado, Cayetano Meana. J—6090

## PLASENCIA

D. José Villanueva Moreno, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción de este partido.

En la causa que se sigue en este Juzgado contra Julián Gómez Aguado, mayor de edad, de estado casado con Jacinta González Rubio, vecino de Montehermoso, en la provincia de Cáceres (no constan más señas), se ha mandado proceder á la busca y captura de referido procesado en la forma establecida en el art. 7.º, libro 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal; y á fin de que llegue á noticia de las Autoridades civiles y militares, á las que se encarga y suplica se lleve á efecto lo preceptuado, se extiende el presente edicto para su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Plasencia á 7 de Setiembre de 1885.—José Villanueva Moreno.—De su orden, Martín Torres. J—6109

## RAMALES

D. Gonzalo de la Torre de Trassierra, Juez de primera instancia de Ramales y su partido.

Por el presente primer edicto hago saber que por el Procurador D. Andrés María Ortiz, representante legal de D. Ignacio Fernández Arraiz, vecino de la ciudad de Santander, se ha promovido en este Juzgado con fecha 4.º de Junio último juicio necesario de testamentaría á bienes fincados por óbito de sus padres D. Tomás Fernández y Doña Teresa Bringas, exponiendo ser interesados en él, como hijos también, D. José, que se dice fallecido; Pedro, ausente en ignorado paradero; Doña Basa y Doña Antonia Fernández Arraiz Bringas, vecinas de Arredondo.

Y habiéndose acordado en providencia del 20 de Julio prevenir el expresado juicio, y que se cite para él en persona á los herederos presentes y al Ministerio fiscal, y á los ausentes por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre é insertados en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, para que dentro del término de tres meses, contados desde la inserción, comparezcan ante este Juzgado los que se crean con derecho á la herencia mencionada, se expide el presente edicto por el cual se les cita y emplaza á dicho fin; con apercibimiento de pararles en otro caso el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Ramales á 7 de Setiembre de 1885.—Gonzalo de la Torre de Trassierra.—Por mandado de S. S., Agustín Ortiz. X—310

## SANTAFÉ

D. Bernardino Zegrí y Lillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Tomás López García, vecino de Otura, para que en el término de 45 días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para notificarle la sentencia recaída en causa que se le sigue con otro consorte sobre disparo de arma de fuego y lesiones; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á los Sres. Jueces de la Nación, fuerza pública é individuos de policía judicial, se sirvan disponer se practiquen y practicarán las más eficaces diligencias para la busca del Tomás López García, y caso de ser habido se ponga á disposición de este Juzgado, en todo lo cual administrarán justicia.

Dado en Santafé á 40 de Setiembre de 1885.—Bernardino Zegrí.—Juan Gómez Carrero. J—6110

## SEVILLA—MAGDALENA

D. Leopoldo García Monsalve, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Agustín García Aristuy, hijo de Cristóbal y de Ana, natural de Osuna, vecino de esta ciudad, que habitó calle Montemar, núm. 29, soltero, albañil, y de 45 años de edad, para que dentro del término de 45 días, contados desde la inserción de la presente en la GA-

CETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, situados en el piso alto de la Casa Ayuntamiento, con objeto de que cumpla la condena que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido por hurto; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación se sirvan disponer que dentro de sus respectivos distritos se practiquen diligencias con objeto de averiguar el paradero del García, poniéndolo en mi conocimiento caso de ser habido.

Sevilla 2.º de Agosto de 1885.—Leopoldo G. Monsalve.—El Secretario, Licenciado Manuel Pérez Porto. J—6111

## SEVILLA—SAN ROMÁN

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Román de esta ciudad, dictada en los autos juicio declarativo, á instancia de D. Antonio Sánchez Puente, D. Antonio Vázquez Camacho, D. José María Navarro y Moreno, D. José Andrés Domínguez, D. Domingo María de Casso y Escobar, D. José María Capitán y Nancelares y D. José Clamagrand y Mota, contra D. Leopoldo Estevez y Suárez y personas indeterminadas, sobre nulidad de la escritura de constitución de la Sociedad minera titulada *San Francisco de Paula* y de todos los actos practicados por la misma, se ha mandado citar y emplazar por segunda vez á las expresadas personas indeterminadas, ó sean las que se crean con derecho á sostener la validez de dicha escritura y actos, para que en el término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en estos autos, personándose en forma á contestar la demanda interpuesta; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar. Y para su debida publicidad se inserta el presente.

Sevilla 12 de Setiembre de 1885.—El actuario, José María Lastrucci. X—312

## SEVILLA—SAN VICENTE

D. José Velasco y Angulo, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Enríquez Morales, que estuvo domiciliado en esta capital, calle de Torreblanca, núm. 4, de donde es natural, hijo de Manuel y Josefa, de 45 años de edad, soltero, panadero y sin instrucción, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 40 días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, establecida en la calle del Cardenal, núm. 14, de esta capital, para la práctica de una diligencia judicial en la causa que contra el mismo se instruye por lesiones á Pedro Alcalá Ortiz.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, y en el mío les pido y encargo que luego que conozcan el paradero de Manuel Enríquez Morales, le hagan entender este llamamiento y lo comparezcan en este Juzgado, pues con ello administrarán justicia, seguros de mi correspondencia en casos análogos.

Dado en Sevilla á 9 de Setiembre de 1885.—José Velasco.—El Escribano actuario, Manuel Aguilar. J—6112

## TARRASA

D. Cayetano de los Reyes Gomis, Juez de instrucción del partido de Tarrasa.

Por el presente, que se expide en causa criminal sobre muerte de Francisco Domenech y lesiones á otro en el caserío llamado de Oliveró, término municipal del pueblo de Castellbisbal, en la noche del 23 de Marzo de 1884, se llama al testigo Juan Bautista Alberich Ferrer, soltero, de 49 años de edad, labrador, natural de Benicarló, partido judicial de Vinaroz, provincia de Castellón de la Plana, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 40 días comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia: bajo apercibimiento de lo que en derecho haya lugar.

Dado en Tarrasa á 40 de Setiembre de 1885.—Cayetano de los Reyes Gomis.—Por delegación de S. S., H. Vilamitjana. J—6113

## TOTANA

D. Clemente Cano de la Peña, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud del presente hago saber que en la causa que instruyo sobre robo verificado, al parecer la noche del 4 al 5 del presente mes, en la iglesia de la Purísima Concepción de la villa de Alhama, llevándose de ella un cáliz de plata cuya altura mide unos 26 centímetros, de forma lisa, el vaso dorado, la contracopa de metal dorado con algunas picaduras, y una patena de plata sobredorada, se ha dictado providencia mandando se averigüe el paradero de los efectos antedichos, procediéndose á su ocupación y detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición.

Por tanto, ruego á las Autoridades civiles y militares y en general á todos los agentes de la policía judicial, averigüen el paradero del cáliz y patena hurtados, ocupándolos y deteniéndolos á las personas en cuyo poder obren, si no justifican su legítima adquisición, averiguando así bien quiénes sean los autores del referido hecho, y conseguida que sea la captura y ocupación de los efectos y sujetos referidos, lo pongan todo á disposición de este Juzgado por tránsitos de justicia y con las seguridades convenientes.

Dado en Totana á 7 de Setiembre de 1885.—Clemente Cano.—El actuario, Valentín Arén. J—6094

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de Ferrocarriles Andaluces.

El día 40 de Setiembre corriente ha tenido lugar en Málaga el octavo sorteo de amortización de 272 obligaciones Córdoba, Málaga, Granada, correspondiente al ejercicio de 1885, y cuyos números premiados son los siguientes:

Table with 4 columns of numbers: 3.432 á 3.441, 47.740 á 47.749, 3.667 3.676, 48.121 48.130, etc.

El reembolso de estas obligaciones, así como el pago del cupón núm. 30, vencimiento 1.º Octubre de 1885, se efectuará á partir de la mencionada fecha en:

- Málaga: Caja Central, sita en la Estación.
Barcelona: Sociedad de Crédito Mercantil.
Madrid: Banco Hipotecario de España, Paseo de Recoletos, 12.
París: Banco de París y de los Países Bajos, rue d'Antin, 3.

Sociedad Tranvía de Valencia al Grao y Cabañal.

Balance en 30 de Junio de 1885.

Table with 2 columns: ACTIVO and PASIVO. Includes items like Material móvil y fijo é inmueble, Capital, Ganado, etc.

Barcelona 10 de Setiembre de 1885.—Por la Sociedad Tranvía de Valencia al Grao y Cabañal, su Presidente, Juan Prat y Sancho.

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

Deseando esta Compañía adquirir 70.000 kilogramos de desperdicios de algodón de color, y 7.000 kilogramos de desperdicios de algodón blanco, celebrará al efecto subasta pública el día 24 de Setiembre, á las tres de la tarde, en su domicilio de esta Corte, paseo de Recoletos, núm. 17.

El suministro deberá entregarse en los almacenes generales de la Compañía en Valladolid.

El pliego de condiciones para el suministro y subasta, así como el modelo de proposición, están de manifiesto:

En Madrid, oficinas del Consejo de la Compañía, paseo de Recoletos, núm. 17.

En Valladolid, en las del Sr. Jefe de almacenes generales.

En Barcelona, en la estación, oficinas del Agente comercial principal.

Madrid 14 de Setiembre de 1885.—Por el Director de la Compañía, el Subdirector, G. Polak.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Estado de los productos recaudados por consumos, recargos y arbitrios municipales en esta capital en el día 14 de Setiembre de 1885.

Table with 5 columns: FIELTOS, Derechos de consumos para el Estado, Recargos municipales sobre las tarifas del Estado, Arbitrios especiales y extraordinarios del Ayuntamiento, TOTAL. Includes rows for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Mostenses, Imperial, Correos, Mataderos.

Madrid 15 de Setiembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 3 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 2 á 2'10 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, á 0'66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo.
Mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1'05 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'10 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1'40 á 1'20 pesetas el litro, y de 40 á 41 el decalitro.

Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro.
Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 248.—Carneros, 243.—Terneras, 83.—Ovejas, 245.—Total, 789.

Su peso en kilogramos..... 45.339'750.
Madrid 14 de Setiembre de 1885.—El Alcalde.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Setiembre de 1885.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes rows for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, en Francia é Italia á las siete el día 15 de Setiembre de 1885.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Includes rows for S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, etc.

RETRASADO
Día 14.
Pontevedra. 764'9 20'3 N.....Brisa...Despejado.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 15 de Setiembre de 1885, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 14, Día 15. Includes rows for Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Deuda amortizable al 4 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Includes rows for Albacete, Alcoy, Alcantara, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérida, Linares, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: PARIS 14 DE SETIEMBRE, Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100 exterior, Deuda amort. al 2 por 100, Obligaciones de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dms., 46'40.
Idem, á ocho id. vista, dms., 46'15.
París, á ocho días vista, fr., 4'85 p.

Forman parte de este número los pliegos 17 y 18 del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1885.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4. á los precios siguientes:

Table with 2 columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA ID., TERCERA ID. Prices: 30, 45, 42'50.

SANTOS DEL DIA

San Rogelio, San Cipriano, y San Cornelio, Papa y mártir. Cuarenta Horas en la iglesia de San Pascual.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Undécima de abono.—Hugonotes.
TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—El ventanillo.—El ratoncito Pérez.—El joven simpático.—En plena luna de miel.
TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Filippo.—El hijo de la portera.—Algebra superior.—La calandria.
TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—Nicolásita.—El país del abanico.—Ya somos tres.—El loco de la guardilla.
CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Gran función, en la que tomará parte los aplaudidos acróbatas hermanos Karlaceily, Miss Foucard y Mr. Emilien en el doble trapecio, y todos los principales artistas.
CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—(Paseo del Prado).—A las ocho y media.—Debut del notable artista español Sr. Cámara, Condesa Filomena y la familia Mariani.